

Seguro de Hogar

Condiciones Generales



Condiciones Generales

Seguro de Hogar

Ante cualquier consulta, comuníquese con nuestro

Centro de Atención al Cliente:

0-800-999-4100

De lunes a viernes de 09:30 a 19 hs.
(Línea sin costo de larga distancia).

Los Asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 (C.P.1067), Ciudad de Buenos Aires; por teléfono al 4338-4000 (líneas rotativas), en el horario de 10:30 a 17:30hs.; o vía Internet a la siguiente dirección: www.ssn.gov.ar

Índice

| | |
|--|-----------|
| • Anexo I - Riesgos no cubiertos - Exclusiones | 6 |
| • Anexo 100 – Condiciones Generales Comunes para Todas las Coberturas | 14 |
| – Cláusula 101 - Cláusula de Interpretación | 19 |
| – Cláusula 102 - Cláusula de Cobranza del Premio | 20 |
| – Cláusula 103 - Cláusula Incremento Automático de Suma Asegurada a Tasa Fija | 21 |
| – Cláusula 104 - Cláusula Incremento Automático de Suma Asegurada a Tasa Variable | 22 |
| • Anexo 200 - Cobertura de Incendio - Condiciones Específicas | 23 |
| – Cláusula 201 - Medida de Prestación - Seguro de Edificio - Primer Riesgo Absoluto – Siniestro Parcial | 25 |
| – Cláusula 202 - Gastos de Limpieza, Retiro de Escombros, Demolición del Edificio | 25 |
| – Cláusula 203 - Gastos de Alojamiento | 26 |
| – Cláusula 204 - Suplemento de Ampliación de Cobertura - Huracán, Vendaval, Ciclón y Tornado | 26 |
| – Cláusula 205 - Suplemento de Ampliación de Cobertura - Granizo | 27 |
| – Cláusula 206 - Suplemento de Ampliación de Cobertura - Humo | 28 |
| – Cláusula 207 - Suplemento del Riesgo de Incendio - Impacto de Vehículos Terrestres y Aeronaves | 28 |
| – Cláusula 208 - Suplemento de Ampliación de Cobertura - Impacto de Vehículos Terrestres en Instalaciones Externas | 28 |
| – Cláusula 209 - Incendio por Terremoto o Temblor | 29 |
| – Cláusula 210 - Daños Materiales Causados por Terremoto o Temblor | 29 |
| – Cláusula 211 - Responsabilidad Civil a Consecuencia de Incendio o Explosión | 29 |
| – Cláusula 212 - Honorarios Profesionales | 31 |
| – Cláusula 213 - Daños Estéticos | 31 |
| – Cláusula 214 - Incendio y/o Robo en Baulera | 31 |
| – Cláusula 215 - Pérdida de Alimentos Refrigerados | 32 |
| – Cláusula 216 - Transferencia de Derechos Beneficios - Edificios | 32 |

| | |
|--|-----------|
| - Cláusula 217 - Reposición Automática Suma Asegurada Incendio Contenido | 32 |
| - Cláusula 218 - Medidas Mínimas de Seguridad y Agravamiento del Riesgo para Coberturas que Comprendan el Riesgo de Incendio | 33 |
| • Anexo 300 - Cobertura de Robo - Condiciones Específicas | 33 |
| - Cláusula 301 - Robo Mobiliario - Dinero en Efectivo | 36 |
| - Cláusula 302 - Reposición Automática Suma Asegurada Robo Contenido | 36 |
| - Cláusula 303 - Robo/Hurto Efectos Personales | 36 |
| - Cláusula 304 - Medidas Mínimas de Seguridad y Agravamiento del Riesgo para Coberturas que Comprendan el Riesgo de Robo | 37 |
| • Anexo 400 - Cobertura de Robo Objetos Específicos - Condiciones Específicas | 38 |
| • Anexo 500 - Cobertura de Todo Riesgo Objetos Específicos - Condiciones Específicas | 40 |
| • Anexo 600 - Cobertura de Responsabilidad Civil - Condiciones Específicas | 41 |
| - Cláusula 601 – Responsabilidad Civil Vida Privada | 43 |
| - Cláusula 602 – Responsabilidad Civil Pileta de Natación | 43 |
| • Anexo 700 - Cobertura de Responsabilidad Civil para Servicio Doméstico - Condiciones Específicas | 44 |
| - Cláusula 701 - Ampliación Accidente In Itinere | 45 |
| - Cláusula 702 - Ampliación Asistencia Médico Farmacéutica | 46 |
| - Cláusula 703 - Ampliación Invalidez Temporaria | 46 |
| - Cláusula 704 - Ampliación Renta Diaria por Hospitalización | 47 |
| • Anexo 800 - Cobertura de Aparatos Electromecánicos - Condiciones Específicas | 48 |
| • Anexo 900 - Cobertura de Equipos Electrónicos Portátiles - Incendio, Robo/Hurto - Domicilio - Condiciones Específicas | 49 |
| • Anexo 1000 - Cobertura de Equipos Electrónicos Portátiles - Incendio y Robo - País y Limítrofes - Condiciones Específicas | 51 |

| | |
|--|-----------|
| • Anexo 1100 - Cobertura de Equipos Electrónicos Portátiles - Incendio y Robo (no hurto) - Mundo Entero - Condiciones Específicas | 52 |
| • Anexo 1200 - Cobertura de Equipos Electrónicos Portátiles - Todo Riesgo - Domicilio - Condiciones Específicas | 54 |
| • Anexo 1300 - Condiciones Generales Específicas Seguro de Equipos Electrónicos Portátiles - Todo Riesgo - País y Limítrofes | 56 |
| • Anexo 1400 - Cobertura de Equipos Electrónicos Portátiles - Todo Riesgo - Mundo Entero - Condiciones Específicas | 58 |
| • Anexo 1500 - Cobertura de Cristales – Condiciones Específicas | 60 |
| • Anexo 1600 - Cobertura de Daños por Acción del Agua u Otras Sustancias - Condiciones Específicas | 61 |
| - Cláusula 1601 - Agua Proveniente del Exterior - Inundación | 63 |
| • Anexo 1700 – Cobertura de Mascotas - Condiciones Específicas | 63 |
| • Anexo 1800 – Coberturas de Jugadores de Golf - Condiciones Específicas | 64 |
| - Cláusula 1801 - Responsabilidad Civil Golfista | 65 |
| • Anexo 1900 - Cobertura de Accidentes Personales - Condiciones Específicas | 65 |



Seguros

Seguro de Hogar

CONDICIONES GENERALES

ANEXO I - RIESGOS NO CUBIERTOS - EXCLUSIONES

EXCLUSIONES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a. Terremoto, maremoto y erupción volcánica; meteorito; tornado; huracán o ciclón; granizo; inundación.
- b. Transmutaciones nucleares.
- c. Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 de la Ley de Seguros).
- d. Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out;

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE CADA COBERTURA

COBERTURA DE INCENDIO

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

- a. Vicio propio de la cosa objeto del seguro; si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66, Ley de Seguros).
- b. Quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.
- c. Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

- d. La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.
- e. La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- f. La falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.
- g. Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea.
- h. La sustracción producida durante o después del siniestro.
- i. Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- j. Cualquier género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

COBERTURA DE ROBO

No constituye hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura, las pérdidas que sean la consecuencia de extravíos, de faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abuso de confianza, o actos de infidelidad (salvo en cuanto a estos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).

El Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

- a. El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas que dada su intimidad tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo lo dispuesto respecto del personal de servicio doméstico.
- b. Los bienes se hallen en lugares apartados de la vivienda o en corredores, patios o terrazas, o al aire libre.
- c. La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.

- d. La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de treinta días consecutivos o ciento veinte días en total durante el período de un año de vigencia de la póliza.
- e. Los bienes hayan sido dañados por el fuego o explosión.
- f. Se produzcan durante el traslado de los bienes, en el caso previsto en el párrafo tercero del Artículo Primero de las Condiciones Generales Específicas.

COBERTURA DE ROBO OBJETOS ESPECÍFICOS

Además de las exclusiones dispuestas por las Condiciones Generales y las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a. Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b. Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- c. Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- d. Como consecuencia de Hurto, se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

COBERTURA DE ROBO/HURTO DE EFECTOS PERSONALES

Además de las exclusiones dispuestas en las Condiciones Generales y en las Condiciones Generales Específicas del Seguro de Robo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la presente cobertura cuando:

- a. Los Efectos Personales no se encuentren comprendidos dentro de las definiciones estipuladas en el artículo primero de la presente Cláusula Adicional.
- b. Los Documentos Personales o Tarjetas se encuentren vencidos o sin validez al momento del siniestro.

- c. Cuando el delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas allegadas.
- d. Extravío.
- e. Cuando los Efectos Personales no se encuentren bajo la custodia del Asegurado. O bien, si se encontraran dentro de un vehículo y el ocupante Asegurado no estuviese dentro del mismo.
- f. Papel moneda, moneda metálica nacional o extranjera, cheques (de bancos, del viajero, de tiendas o de shopping), tickets o vales (para alimentos, supermercados, estaciones de servicio y de toda especie), pagarés o cualquier otro medio de pago que no sea una tarjeta de débito o crédito.

COBERTURA DE TODO RIESGO OBJETOS ESPECÍFICOS

Además de las exclusiones dispuestas por las Condiciones Generales y las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a. Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b. Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación o desgaste.
- c. Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- d. Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causado por o provenga de:

- a. Obligaciones contractuales.

- b. La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- c. Transmisión de enfermedades.
- d. Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- e. Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, desagües, rotura de cañería, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f. Suministro de productos o alimentos.
- g. Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- h. Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- i. Animales o por la transmisión de enfermedades.
- j. Ascensores o montacargas.

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVICIOS DOMÉSTICO

Si esta cobertura hubiera sido contratada, queda excluida de la presente cobertura la Responsabilidad Civil emergente de:

- a. Las enfermedades cuyo origen o agravamiento se imputen a las tareas del servicio doméstico prestado. Sin perjuicio de lo expuesto, se excluye expresamente la Responsabilidad Civil emergente de incapacidades derivadas de hernias de cualquier tipo o localización, artrosis y demás enfermedades reumáticas, lumbalgias, lumbociatalgias, hernias discales, raquialgias, várices de cualquier tipo o localización, tenosinivitis, epicondritis y demás enfermedades fibrosíticas, afecciones cardíacas, respiratorias, renales, diabetes, gota, enfermedades relacionadas con el stress, psicosis y neurosis de cualquier tipo, y cualquier otra afección que esté vinculada causal o concausalmente con las tareas de servicio doméstico prestadas, cualquiera fuera su origen o fecha de exteriorización.
- b. Las enfermedades preexistentes a la iniciación de las tareas de servicio doméstico prestadas.

- c. Eventos ocurridos durante traslados del Personal de Servicio Doméstico fuera del domicilio del Asegurado y los accidentes "in itinere", salvo que los mismos fueren con medios de transporte provistos por el Asegurado o en cumplimiento de una orden de trabajo específica. Se entiende por accidentes "in itinere" aquellos ocurridos en el trayecto entre el domicilio del Personal de Servicio Doméstico y la vivienda del Asegurado objeto de cobertura bajo la presente Póliza.
- d. Eventos originados por culpa grave del Personal de Servicio Doméstico y/o fuerza mayor extraña a las tareas realizadas o por el hecho de un tercero por el que no deba responder el Asegurado.

Se hace constar que la presente Cláusula cubre exclusivamente la Responsabilidad Civil emergente de accidentes que provocaren la muerte o incapacidad permanente, quedando excluidas de las responsabilidades asumidas por el Asegurador los reclamos por incapacidades temporarias y/o Gastos de Asistencia Médica y Farmacéutica, reclamos que quedarán exclusivamente a cargo del Asegurado.

COBERTURA DE APARATOS ELECTROMECÁNICOS

Si esta cobertura hubiera sido contratada, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a. Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66, Ley de Seguros).
- b. Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- c. Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando la misma fuera momentánea.
- d. Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- e. El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos y cualquier repuesto, contrariando las instrucciones del fabricante.
- f. Desperfectos mecánicos o eléctricos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.

g. El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.

COBERTURA EQUIPOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES INCENDIO, ROBO/HURTO EQUIPOS PORTÁTILES DOMICILIO

Si esta cobertura hubiera sido contratada, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a. Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- b. Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán, ciclón, granizo, inundación.
- c. Transmutaciones nucleares.
- d. Hechos de guerra civil o internacional, o por motín, o tumulto popular (Art. 71 – Ley de Seguros).

Los daños acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba del Asegurado.

En el caso de equipos de computación, no están cubiertos:

1. El lucro cesante que pudiera acontecer por el daño y/o pérdida del equipo.
2. La pérdida de información y ningún tipo de programas o software (operativo o de cualquier tipo).
3. Las terceras partes que hayan sido instaladas por el Asegurado en forma directa o a través de un tercero, como por ejemplo: discos duros externos, tarjetas de cualquier tipo, equipamientos periféricos o cualquier otro tipo de aditamento incluyendo programas que han sido instalados posteriormente a la compra original del equipo.

COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES INCENDIO Y ROBO PAÍS Y LIMÍTROFES

Si esta cobertura hubiera sido contratada, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a. Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- b. Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán, ciclón, granizo, inundación.
- c. Transmutaciones nucleares.
- d. Hechos de guerra civil o internacional, o por motín, o tumulto popular (Art. 71 – Ley de Seguros)

Los daños acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba del Asegurado.

En el caso de equipos de computación, no están cubiertos:

1. El lucro cesante que pudiera acontecer por el daño y/o pérdida del equipo.
2. La pérdida de información y ningún tipo de programas o software (operativo o de cualquier tipo).
3. Las terceras partes que hayan sido instaladas por el Asegurado en forma directa o a través de un tercero, como por ejemplo: discos duros externos, tarjetas de cualquier tipo, equipamientos periféricos o cualquier otro tipo de aditamento incluyendo programas que han sido instalados posteriormente a la compra original del equipo.

COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES INCENDIO Y ROBO (NO HURTO) – MUNDO ENTERO

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a. Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- b. Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán, ciclón, granizo, inundación.
- c. Transmutaciones nucleares.
- d. Hechos de guerra civil o internacional, o por motín, o tumulto popular

(Art. 71 – Ley de Seguros).

Los daños acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba del Asegurado.

En el caso de equipos de computación, no están cubiertos:

1. El lucro cesante que pudiera acontecer por el daño y/o pérdida del equipo.
2. La pérdida de información y ningún tipo de programas o software (operativo o de cualquier tipo).
3. Las terceras partes que hayan sido instaladas por el Asegurado en forma directa o a través de un tercero, como por ejemplo: discos duros externos, tarjetas de cualquier tipo, equipamientos periféricos o cualquier otro tipo de aditamento incluyendo programas que han sido instalados posteriormente a la compra original del equipo.

COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES - TODO RIESGO – DOMICILIO

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a. Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 – Ley de Seguros)
- b. Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arroge, salvo que la medida se deba al estado al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- c. Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando la misma fuera momentánea.
- d. Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causada por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- e. Uso indebido o abusivo.
- f. El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos, pilas, baterías y cualquier repuesto, contrariando las instrucciones del fabricante.
- g. Desperfectos mecánicos o eléctricos, o causados por el recalentamiento

de cualquier unidad generadora o transformadora colocada en forma externa al equipo.

- h. El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.
- i. El desgaste o daños a las superficies expuestas, tales como pinturas de los gabinetes, etc. como así también golpes, roturas o ralladuras causadas por el transporte.
- j. El arreglo y/o reparación efectuada sin autorización de la Aseguradora.
- k. Defectos de fabricación y/o defectos cubiertos por la garantía del fabricante.
- l. Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán, ciclón, granizo, inundación.
- m. Transmutaciones nucleares.
- n. Hechos de guerra civil o internacional, o por motín, o tumulto popular (Art. 71 – Ley de Seguros).

Los daños acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba del Asegurado.

Asimismo, quedan excluidos los accesorios tales como baterías recargables y/o cualquier otra excepción que pudiera encontrarse en la garantía del fabricante.

En el caso de equipos de computación, no están cubiertos:

1. Cualquier daño (completo o incompleto) de cintas de grabación o cualquier otro medio magnético incluido cualquier programa, datos o información de setup que pudiera estar almacenada en cualquiera de los dispositivos tales como discos rígidos, CD rom, discos flexibles, cintas, cintas de respaldo, como resultado del mal funcionamiento de una de las partes.
2. El lucro cesante que pudiera acontecer por el daño y/o pérdida y/o demora en la reparación del equipo.
3. La pérdida de datos o restauración de programas.
4. Ningún tipo de programas, software operativo o cualquier tipo de software.
5. Las terceras partes que hayan sido instaladas por el Asegurado en forma directa o a través de un tercero, como por ejemplo: discos

duros externos, tarjetas de cualquier tipo, equipamientos periféricos o cualquier otro tipo de aditamento incluyendo programas que han sido instalados posteriormente a la compra original del equipo.

Será responsabilidad del Asegurado realizar las correspondientes copias de respaldo de la información, previos al inicio de la reparación.

COBERTURA TODO RIESGO EQUIPOS PORTÁTILES TODO RIESGO - PAÍS Y LIMÍTROFES

Si esta cobertura hubiera sido contratada, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a. Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 – Ley de Seguros).
- b. Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- c. Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando la misma fuera momentánea.
- d. Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- e. Uso indebido o abusivo
- f. El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos, pilas, baterías y cualquier repuesto, contrariando las instrucciones del fabricante.
- g. Desperfectos mecánicos o eléctricos, o causados por el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora colocada en forma externa al equipo.
- h. El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.
- i. El desgaste o daños a las superficies expuestas, tales como pinturas de los gabinetes, etc. como así también golpes, roturas o rayaduras causadas por el transporte.
- j. El arreglo y/o reparación efectuada sin autorización de la Aseguradora.
- k. Defectos de fabricación y/o defectos cubiertos por la garantía del

fabricante.

- l. Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán, ciclón, granizo, inundación.
- m. Transmutaciones nucleares.
- n. Hechos de guerra civil o internacional, o por motín, o tumulto popular (Art. 71 – Ley de Seguros).

Los daños acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba del Asegurado.

Asimismo, quedan excluidos los accesorios tales como baterías recargables y/o cualquier otra excepción que pudiera encontrarse en la garantía del fabricante.

En el caso de equipos de computación, no están cubiertos:

1. Cualquier daño (completo o incompleto) de cintas de grabación o cualquier otro medio magnético incluido cualquier programa, datos o información de setup que pudiera estar almacenada en cualquiera de los dispositivos tales como discos rígidos, CD rom, discos flexibles, cintas, cintas de respaldo, como resultado del mal funcionamiento de una de las partes.
2. El lucro cesante que pudiera acontecer por el daño y/o pérdida y/o demora en la reparación del equipo.
3. La pérdida de datos o restauración de programas.
4. Ningún tipo de programas, software operativo o cualquier tipo de software.
5. Las terceras partes que hayan sido instaladas por el Asegurado en forma directa o a través de un tercero, como por ejemplo: discos duros externos, tarjetas de cualquier tipo, equipamientos periféricos o cualquier otro tipo de aditamento incluyendo programas que han sido instalados posteriormente a la compra original del equipo.

Será responsabilidad del Asegurado realizar las correspondientes copias de respaldo de la información, previos al inicio de la reparación.

COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES - TODO RIESGO - MUNDO ENTERO

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la

correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a. Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 – Ley de Seguros).
- b. Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arroge, salvo que la medida se deba al estado al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- c. Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando la misma fuera momentánea.
- d. Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causada por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- e. Uso indebido o abusivo.
- f. El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos, pilas, baterías y cualquier repuesto, contrariando las instrucciones del fabricante.
- g. Desperfectos mecánicos o eléctricos, o causados por el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora colocada en forma externa al equipo.
- h. El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.
- i. El desgaste o daños a las superficies expuestas, tales como pinturas de los gabinetes, etc. como así también golpes, roturas o ralladuras causadas por el transporte.
- j. El arreglo y/o reparación efectuada sin autorización de la Aseguradora.
- k. Defectos de fabricación y/o defectos cubiertos por la garantía del fabricante.
- l. Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán, ciclón, granizo, inundación.
- m. Transmutaciones nucleares.
- n. Hechos de guerra civil o internacional, o por motín, o tumulto popular (Art. 71 – Ley de Seguros).

Los daños acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba del Asegurado.

Asimismo, quedan excluidos los accesorios tales como baterías

recargables y/o cualquier otra excepción que pudiera encontrarse en la garantía del fabricante.

En el caso de equipos de computación, no están cubiertos:

1. Cualquier daño (completo o incompleto) de cintas de grabación o cualquier otro medio magnético incluido cualquier programa, datos o información de setup que pudiera estar almacenada en cualquiera de los dispositivos tales como discos rígidos, CD rom, discos flexibles, cintas, cintas de respaldo, como resultado del mal funcionamiento de una de las partes.
2. El lucro cesante que pudiera acontecer por el daño y/o pérdida y/o demora en la reparación del equipo.
3. La pérdida de datos o restauración de programas.
4. Ningún tipo de programas, software operativo o cualquier tipo de software.
5. Las terceras partes que hayan sido instaladas por el Asegurado en forma directa o a través de un tercero, como por ejemplo: discos duros externos, tarjetas de cualquier tipo, equipamientos periféricos o cualquier otro tipo de aditamento incluyendo programas que han sido instalados posteriormente a la compra original del equipo.

Será responsabilidad del Asegurado realizar las correspondientes copias de respaldo de la información, previos al inicio de la reparación.

COBERTURA DE CRISTALES

Si esta cobertura hubiera sido contratada, el Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a. Incendio, rayo o explosión.
- b. Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66, Ley de Seguros).
- c. Vicio de la construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- d. Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentra instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- e. Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Adicionalmente, no quedan comprendidas en la cobertura:

- a. Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en el Artículo Primero.
- b. Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c. Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en estas Condiciones Generales Específicas.
- d. El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya en estas Condiciones Generales Específicas en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

COBERTURA DE DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA U OTRAS SUSTANCIAS

Si esta cobertura hubiera sido contratada, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la cobertura correspondiente, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a. Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66, Ley de Seguros).
- b. Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- c. De la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye.
- d. Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzca como resultado directo del evento cubierto.

COBERTURA DE MASCOTAS

Las exclusiones aplicables a la presente póliza son las indicadas en las Condiciones Generales, además de las siguientes exclusiones específicas:

- a. Animales en Cuarentena.
- b. Animales usados para exponer, trabajar o para reproducción.

- c. Animales que no sean de exclusiva propiedad del Asegurado.
- d. Animales que tengan cualquier defecto físico, enfermedad o mal conocido por el Asegurado al momento de contratar o renovar esta póliza a menos que el Asegurador hubiese aceptado por escrito dejar sin efecto esta exclusión.
- e. Animales fuera del territorio de la República Argentina.
- f. El fallecimiento con motivo de cualquier enfermedad o durante el parto, como así tampoco las crías que pudiera tener el animal cubierto.
- g. El asegurado no puede sacrificar al animal sin consentimiento del asegurador excepto que: sea dispuesto por la autoridad, o según las circunstancias sea tan urgente que no pueda notificar al asegurador. Esta urgencia se establecerá por dictamen de un veterinario.

COBERTURAS DE JUGADORES DE GOLF

Se excluyen del presente seguro la pérdida, robo y/o hurto de pelotas de golf y los daños o pérdidas de los palos y/o bolsa y/o demás efectos personales asegurados como consecuencia directa o indirecta de:

- a. Efecto de cualquier proceso de reparación, restauración o renovación.
- b. La acción de insectos, vermes, gérmenes, moho, uso, vicio propio o defecto inherente a la naturaleza de la cosa asegurada.
- c. Daños o pérdidas ocasionados por actos intencionales del Asegurado.

COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES

Quedan excluidos de este seguro:

- a. Las consecuencias de las enfermedades de cualquier naturaleza inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo lo especificado en el artículo primero.
- b. Las lesiones causadas por la acción de los rayos "X" y similares, y cualquier elemento radiactivo u originadas en reacciones nucleares; de las lesiones imputables a esfuerzo, salvo los casos contemplados en el artículo primero; de insolación; quemaduras por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales; de psicopatías transitorias o permanentes y de operaciones quirúrgicas o tratamientos; salvo que cualquiera de

tales hechos sobrevenga a consecuencia de un accidente cubierto conforme con el artículo primero o del tratamiento de las lesiones por él producidas.

- c. Los accidentes que el Asegurado o los beneficiarios, por acción u omisión provoquen dolosamente o con culpa grave o el Asegurado los sufra en empresa criminal. No obstante quedan cubiertos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencia o por un deber de humanidad generalmente aceptado (artículo 70 y 152 de la Ley de Seguros).
- d. Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que ocurran por estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencia de un accidente cubierto conforme al artículo primero; o por estado de ebriedad por estar el Asegurado bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides.
- e. Los accidentes que ocurran mientras el Asegurado tome parte en carreras, ejercicios o juegos atléticos de acrobacia o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o mientras participe en viajes o excursiones a regiones o zonas inexploradas.
- f. Los accidentes derivados de la navegación aérea no realizada en línea de transporte aéreo regular.
- g. Los accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares, o de la práctica de deportes que no sean los enumerados en el artículo segundo, o en condiciones distintas a las enunciadas en la misma.

También quedan excluidos de este seguro:

- a. Los accidentes causados por hechos de guerra civil o internacional o por motín o tumulto popular (artículo 71 de la Ley de Seguros).
- b. Los accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones u otros fenómenos naturales de carácter catastrófico; por hechos de guerrilla o rebelión, terrorismo, huelga cuando el Asegurado participe como elemento activo o lock-out.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en este artículo se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

ANEXO 100 - CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA TODAS LAS COBERTURAS

ARTÍCULO 1

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17418 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas. Dentro de las Condiciones Generales, tendrán preeminencia las específicas de la cobertura.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciados informativos del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

ARTÍCULO 2

RIESGOS NO CUBIERTOS

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en esta póliza, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a. Terremoto, maremoto y erupción volcánica; meteorito; tornado; huracán o ciclón; granizo; inundación.
- b. Transmutaciones nucleares.
- c. Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 de la Ley de Seguros).
- d. Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

ARTÍCULO 3

PLURALIDAD DE SEGUROS

En los seguros de Daños Patrimoniales quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del asegurador

y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año (artículo 67 y 68, Ley de Seguros).

Si se realizara más de un seguro de Accidentes Personales con distintos aseguradores cubriendo la misma persona por el mismo riesgo o parte de él, deberá comunicarse sin dilación tal circunstancia a cada Asegurador con indicación de la suma y riesgo asegurado.

No hay obligación de notificar los riesgos de Accidentes Personales que se cubran accesoriamente en otras ramas de seguros ni los seguros específicos de aeronavegación.

ARTÍCULO 4 RETICENCIA

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Artículo 5, Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado de riesgo (Artículo 6, Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Artículo 8, Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Artículo 9, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 5 RESCISIÓN UNILATERAL

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas a corto plazo (Artículo 18, segundo párrafo, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 6 PAGO DE LA PRIMA

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contraentrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. (Artículo 30, Ley de Seguros).

En el caso de que la prima no se pague contraentrega de la presente póliza, el pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la “Cláusula de Cobranza de Premio” que forma parte del presente contrato.

ARTÍCULO 7 FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a operaciones en las cuales interviene, para:

a. Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros.

- b. Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas.
- c. Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. La firma puede ser facsimilar. (Artículo 53, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 8 CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

ARTÍCULO 9 PRESCRIPCIÓN

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos de procedimiento establecido por la Ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Artículo 58, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 10 DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Artículo 16, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 11 CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 12

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza. (Artículo 16, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 13 AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Artículo 38, Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicios de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Artículo 37, Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura quedará suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Artículo 39, Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Artículo 40, Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

a. Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

b. Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso, no mayor de un año (Artículo 41, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 14 CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

El cambio de titular del interés asegurado deber ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término

de siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos o legatarios suceden el contrato (Artículos 82 y 83, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 15 PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión, el siniestro o el hecho del que nace la responsabilidad, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Artículos 70 y 114, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 16 OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desafortunados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así lo fuere requerido (Artículos 72 y 73, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 17 GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado

(Artículo 76, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 18 CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Artículo 77, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 19 REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Artículo 75, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 20 SUBROGACIÓN

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Artículo 80, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 21 SEGURO POR CUENTA AJENA

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por

mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Artículo 23, Ley de Seguros).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Artículo 24, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 22 VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador y es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, de conformidad con el Artículo Vigésimo Tercero.

ARTÍCULO 23 PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el tercer párrafo de el Artículo Vigésimo Cuarto. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Artículo 56, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 24 DENUNCIA DEL SINIESTRO

El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Artículos 46 y 47, Ley de Seguros). También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la

prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Artículo 46, Ley de Seguros).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Artículo 48, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 25 ANTICIPO

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro.

El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Artículo 51, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 26 ABANDONO

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Artículo 74, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 27 VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el Artículo Vigésimo Tercero, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Artículo 49, Ley de Seguros).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

ARTÍCULO 28

HIPOTECA – PRENDA

Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro lo hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia del acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Artículo 84, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 29

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Artículo 62, Ley de Seguros).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

CLÁUSULA 101

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

A) A los efectos de la presente Póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los siguientes significados y equivalencias que se consignan:

A.1) Hechos de Guerra Internacional

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra declarada o no con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

A.2) Hechos de Guerra Civil

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad a duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

A.3) Hechos de Rebelión

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretenden imponer sus propias normas.

Se entiende equivalentes a los de rebelión, otros hechos que se encuadran en los caracteres descriptos, como ser: revolución, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

A.4) Hechos de Sedición o Motín

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

A.5) Hechos De Tumulto Popular

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos

que encuadran en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción, etc.

A.6) Hechos de Vandalismo

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúen irracional y desordenadamente.

A.7) Hechos de Guerrilla

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla, los hechos de subversión.

A.8) Hechos de Terrorismo

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades.

No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

A.9) Hechos de Huelga

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidos o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación legal o ilegal.

A.10) Hechos de Lock-Out

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por:

a. El cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más

empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no reconocida oficialmente), o

b. El despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación legal o ilegal.

B) atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo, u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

C) Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CLÁUSULA 102

CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

ARTÍCULO 1

El premio de este seguro debe pagarse al contado en la fecha de iniciación de vigencia o, si el Asegurador lo aceptase en las cuotas previstas en las Condiciones Particulares y en las fechas de vencimiento allí señaladas.

El componente financiero se calculará de acuerdo por las normas vigentes.

El premio no será exigible sino contra entrega de póliza o certificado de cobertura o endoso (Art. 30 Ley de Seguros).

Se entiende por Premio a la Prima más los Impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

ARTÍCULO 2

Vencido cualesquiera de los plazos de pago del premio indicado en las

Condiciones Particulares sin que este se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo.

Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación sufrirá efecto desde la hora 0 del día siguiente a aquel en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada precedentemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto que no esté totalmente cancelado el premio anterior.

ARTÍCULO 3

El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 días.

ARTÍCULO 4

Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor a 1 año y a los adicionales por endoso suplementos de la póliza.

ARTÍCULO 5

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes, atento lo dispuesto por la Resolución Ministerio de Economía No 407/01:

a. Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de

pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

- b. Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c. Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- d. Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.

ARTÍCULO 6

Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de este contrato o de otro que tuviera celebrado con el mismo Asegurado.

CLÁUSULA 103

CLÁUSULA INCREMENTO AUTOMÁTICO DE SUMA ASEGURADA A TASA FIJA

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

De acuerdo a las condiciones establecidas en la presente cláusula, las sumas aseguradas de la póliza que constan en las Condiciones Particulares, serán incrementadas de acuerdo con la "Periodicidad para Incrementos Automáticos" indicada en las Condiciones Particulares.

A partir de la vigencia de esta cláusula, el coeficiente a aplicar en cada incremento automático surgirá de la tasa fija que conste en las Condiciones Particulares.

Asimismo, en ningún caso los incrementos de los capitales asegurados superaran la Suma Asegurada Máxima indicada en las Condiciones Particulares.

El Tomador de la póliza podrá dejar sin efecto el incremento propuesto, notificando por escrito a la Compañía Aseguradora de tal decisión, con una antelación no menor a 30 días a la fecha prevista para el correspondiente incremento. En tal caso, no se realizará dicho incremento, ni se practicarán nuevos incrementos en el futuro, quedando esta cláusula automáticamente cancelada, manteniéndose las sumas aseguradas vigentes hasta dicha fecha. Si luego el Asegurado quisiera reinstalar la presente cláusula de Incremento Automático de Sumas Aseguradas, deberá solicitarlo a la Compañía Aseguradora por escrito, con una antelación no menor a 30 días a la fecha de la próxima renovación. La Compañía se reserva el derecho de exigir evidencias de asegurabilidad satisfactorias sobre los bienes asegurados.

En ningún caso se entenderá que la aplicación de la presente cláusula constituye una actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas.

CLÁUSULA 104

CLÁUSULA INCREMENTO AUTOMÁTICO DE SUMA ASEGURADA A TASA VARIABLE

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

De acuerdo a las condiciones establecidas en la presente cláusula, las sumas aseguradas de la póliza que constan en las Condiciones Particulares, serán incrementadas de acuerdo con la "Periodicidad para Incrementos Automáticos" indicada en las Condiciones Particulares.

El Coeficiente de Incremento de la Construcción (CIC) a aplicar, se compondrá por la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Costos de la Construcción Nivel General, publicado

por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), tal como se explicita en el Anexo de esta cláusula.

A partir de la vigencia de esta cláusula, el coeficiente a aplicar en cada incremento automático surgirá del cociente entre el CIC correspondiente al tercer mes anterior al mes al que corresponde incrementar las sumas aseguradas y el CIC del mes correspondiente al último incremento aplicado o la fecha de inicio de la póliza en caso del primer incremento a aplicar.

Si en un determinado período, la aplicación del método antes mencionado no define un incremento, se mantendrán las sumas aseguradas vigentes al último incremento aplicado.

Asimismo, en ningún caso los incrementos de los capitales asegurados superaran la Suma Asegurada Máxima indicada en las Condiciones Particulares.

El Tomador de la póliza podrá dejar sin efecto el incremento propuesto, notificando por escrito a la Compañía Aseguradora de tal decisión, con una antelación no menor a 30 días a la fecha prevista para el correspondiente incremento. En tal caso, no se realizará dicho incremento, ni se practicarán nuevos incrementos en el futuro, quedando esta cláusula automáticamente cancelada, manteniéndose las sumas aseguradas vigentes hasta dicha fecha. Si luego el Asegurado quisiera reinstalar la presente cláusula de Incremento Automático de Sumas Aseguradas, deberá solicitarlo a la Compañía Aseguradora por escrito, con una antelación no menor a 30 días a la fecha de la próxima renovación. La Compañía se reserva el derecho de exigir evidencias de asegurabilidad satisfactorias sobre los bienes asegurados.

En ningún caso se entenderá que la aplicación de la presente cláusula constituye una actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas.

ANEXO 200 - COBERTURA DE INCENDIO - CONDICIONES ESPECÍFICAS

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

ARTÍCULO 1

RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará al Asegurado todos los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro. (Artículo 85, Ley de Seguros).

Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio. (Artículo 86, Ley de Seguros).

La indemnización comprenderá también los bienes objetos del seguro que se extravíen durante el siniestro (Artículo 85, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 2

RIESGO CUBIERTO

Déjase establecido en lo que respecta al Artículo Primero precedente que:

1. De los daños materiales por acción indirecta del fuego se cubren únicamente los causados por:
 - a. Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
 - b. Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.
 - c. La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente.
 - d. Consecuencias de fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.
2. La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objetos del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

ARTÍCULO 3

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

- a. Vicio propio de la cosa objeto del seguro; si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66, Ley de Seguros).
- b. Quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.
- c. Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- d. La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.
- e. La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- f. La falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.
- g. Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea.
- h. La sustracción producida durante o después del siniestro.
- i. Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- j. Cualquier género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

ARTÍCULO 4

DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS

El Asegurador cubre los bienes muebles o inmuebles que se especifican en estas Condiciones Específicas y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a. Por “edificios o construcciones” se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como “edificios o construcciones” en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean propiedad del dueño del edificio.
- b. Por “mobiliario” se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.
- c. Por “mejoras” se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio.

ARTÍCULO 5 BIENES CON VALOR LIMITADO

Se limita hasta el 10% (diez por ciento) de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

ARTÍCULO 6 BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas, explosivos, animales, plantas, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprenda el riesgo de incendio.

ARTÍCULO 7

MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

- a. Para “edificios o construcciones” y “mejoras”, por su valor a la época del siniestro. Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en el caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de “mejoras”.
- b. Para “mobiliarios” por su valor al tiempo del siniestro.

ARTÍCULO 8 MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento a que se refiere el Artículo Séptimo precedente se calculará de la siguiente manera:

- a. “Edificios o construcciones” y “mejoras”: el valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.
- b. “Mobiliarios”: el valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado anterior al siniestro.

ARTÍCULO 9 DECLARACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Décimo Tercero de las Condiciones Generales Comunes:

- a. El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de la quiebra.
- b. El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

ARTÍCULO 10

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - SEGURO DE EDIFICIO REGLA PROPORCIONAL - SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir lucro cesante (Artículo 61, Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulta de ambos valores (Artículo 65, Ley de Seguros).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial y el contrato no se rescinda, el Asegurador, sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Artículo 52, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 11

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - SEGURO DE CONTENIDO - PRIMER RIESGO ABSOLUTO – SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Artículo 61, Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas

aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Artículo 52, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 201

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - SEGURO DE EDIFICIO PRIMER RIESGO ABSOLUTO – SINIESTRO PARCIAL

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se indica expresamente en el frente de la Póliza y/o en las Condiciones Particulares y será de aplicación exclusiva para el riesgo de Incendio del Edificio).

La medida de la prestación para la cobertura del edificio es a primer riesgo absoluto, en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo esta obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada independientemente.

Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial y el contrato no se rescinda, el Asegurador, sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 – Ley de Seguros).

CLÁUSULA 202

GASTOS DE LIMPIEZA, RETIRO DE ESCOMBROS, DEMOLICIÓN DEL

EDIFICIO

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Queda entendido y convenido que el Asegurador responderá por los gastos en que, con su consentimiento expreso, necesariamente haya incurrido el Asegurado para la limpieza o retiro de escombros o demolición del edificio o de la parte o partes de los bienes asegurados destruidos por incendio o cualquier otro riesgo cubierto por esta Póliza.

La responsabilidad del Asegurador en virtud de esta cláusula no está sujeta a la regla proporcional, y en ningún caso excederá la suma indicada en las Condiciones Particulares para esta cobertura adicional.

Todo seguro contratado o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

CLÁUSULA 203

GASTOS DE ALOJAMIENTO

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

La presente Póliza cubre los gastos efectiva y fehacientemente incurridos en concepto de hospedaje en hotel o el pago de alquiler de una vivienda similar a la asegurada, únicamente cuando el siniestro torne inhabitable el inmueble objeto del seguro, a consecuencia de los riesgos cubiertos según las Condiciones Particulares.

La responsabilidad máxima del Asegurador bajo esta cobertura no excederá la suma prevista en las Condiciones Particulares para esta cobertura adicional.

Se excluyen de esta cobertura los gastos en que incurra el Asegurado por:

- a. Comidas, bebidas, refrigerios, lavandería, planchado, tintorería, telefonía, correo;
- b. Enfermería, farmacia y/o gastos por honorarios médicos y de internación;

c. Servicios, impuestos y expensas, para el supuesto de alquiler de vivienda;

d. Cualquier otro gasto que exceda el costo de habilitación para quienes habitaban el inmueble objeto de este contrato.

Será obligación del Asegurado documentar los gastos incurridos bajo esta cobertura, conforme las normas legales y reglamentarias vigentes relativas a facturación.

CLÁUSULA 204

SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN Y TORNADO

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

ARTÍCULO 1

El Asegurador amplía su responsabilidad, a los bienes objeto del Seguro de Incendio, a los daños producidos por HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN o TORNADO (todo viento fuerte cuya velocidad excede los 60 km./h - sesenta kilómetros por hora).

ARTÍCULO 2

Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

Condiciones especiales en que se cubren los distintos riesgos comprendidos en este suplemento: huracán, vendaval, ciclón o tornado.

Condiciones especiales en que se cubren los distintos riesgos comprendidos en esta cláusula:

ARTÍCULO 1

COSA O COSAS NO ASEGURADAS

El Asegurador salvo pacto en contrario no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles y pastos que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones, automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de los edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); maderas; antenas para radio y sus respectivos soportes, bombas o molinos de viento o sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera del edificio, torres receptoras y/o trasmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cercos, chimeneas metálicas, cañerías descubiertas, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

ARTÍCULO 2

RIESGOS NO ASEGURADOS

El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultáneamente o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado; ni por los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueran

provocados por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra, sean éstos impulsados por el viento o no.

ARTÍCULO 3

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

El Asegurador en caso de daño o pérdida causado por lluvia y/o nieve al interior del edificio o a los bienes contenidos en los mismos sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado y en ese caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o indirecta de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causada por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado.

Excluye los daños o pérdida por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

CLÁUSULA 205

SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA - GRANIZO

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Se deja constancia que, no obstante cualquier disposición contraria inserta en la presente Póliza, la misma, mediante el pago de la prima adicional correspondiente, se amplía a cubrir los daños materiales ocasionados directamente al riesgo asegurado por la acción del granizo, hasta un 10% de la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares, para cada cobertura de Incendio.

No obstante lo indicado anteriormente, cuando este adicional se otorgue al ítem "mobiliario" se excluirá de la garantía los bienes que se encuentren

al aire libre.

El presente suplemento no aumenta la suma o sumas asegurada/s de la cobertura básica de Incendio, sino que representa un sublímite de la misma.

CLÁUSULA 206

SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA - HUMO

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

- I. El Asegurador amplía su cobertura equiparando a los daños por Incendio, cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las intermediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier artefacto que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustible se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.
 - II. Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.
-

CLÁUSULA 207

AMPLIACIÓN DEL RIESGO DE INCENDIO IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES Y AERONAVES

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

- I. El Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando a los daños por Incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a

los bienes objeto del seguro por impacto de aeronaves, vehículos terrestres, partes componentes y/o carga transportada.

- II. Quedan excluidos de esta cobertura los daños producidos a los bienes objeto del seguro por:
 - a. Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
 - b. Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
 - III. Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
 - IV. Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas ocasionados a las calzadas y aceras; toldos y carteles, incluso estructuras: quioscos y puestos y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.
 - V. Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados a árboles y todo tipo de vegetación.
-

CLÁUSULA 208

SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA - IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES EN INSTALACIONES EXTERNAS

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Queda entendido y convenido que, contrariamente a lo establecido en la Cláusula IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES Y AERONAVES, apartado IV, mediante el pago de la extraprima correspondiente, el Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada a las calzadas y aceras, toldos incluso sus estructuras; cercos; fuentes y glorietas ubicados en la vía

pública.

Se excluye el impacto de vehículos durante las operaciones de carga y/o descarga.

CLÁUSULA 209 INCENDIO POR TERREMOTO O TEMBLOR

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Se hace constar que contrariamente a lo establecido en el inciso a) del Anexo I de las condiciones generales comunes a todas las coberturas, el Asegurador amplía las garantías de la misma, para cubrir los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados causados por Incendio durante el terremoto o temblor o por Incendio producido a consecuencia de los mismos, mediante el pago de prima adicional correspondiente.

En caso de reclamo por daño o pérdida el Asegurado deberá probar que dicho daño o pérdida ha sido causado única y exclusivamente por incendio.

CLÁUSULA 210 DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TERREMOTO O TEMBLOR

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

En virtud del pago de la prima adicional correspondiente, se hace constar que, contrariamente a lo establecido en el inciso a) de las condiciones generales comunes a todas las coberturas, el Asegurador amplía las garantías de la misma para cubrir los daños materiales que pudieran, sufrir los bienes asegurados (excluyendo los causados por Incendio) producidos directamente por conmoción terrestre de origen sísmico; o por acción de cualquier autoridad legalmente constituida tendiente a

atenuar los efectos de estos hechos.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio y/o en las Condiciones Particulares de la presente póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta especificación.

La presente cláusula no se hace extensiva a cubrir las pérdidas provenientes de la sustracción o extravíos de los bienes asegurados durante o después del terremoto, privación de alquileres o por los daños o pérdidas provenientes de nuevas alineaciones y/u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado por el terremoto, ni en general, por ningún otro género de resultados adversos al asegurado que los indicadas como cobertura.

CLÁUSULA 211 RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO O EXPLOSIÓN

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

ARTÍCULO 1 RIESGO CUBIERTO – FRANQUICIA

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado hasta la suma establecida para esta cobertura, indicada en las Condiciones Particulares, por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil que surja de los artículos 1109 al 1136 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objeto del seguro detallado en las Condiciones Particulares.

Queda sin efecto para la presente cobertura el artículo décimo “Medida de Prestación – Regla Proporcional” de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio.

El Asegurado participará en cada reclamo con un CINCO POR CIENTO (5%) de la indemnización debida por el Asegurador y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo del UNO POR CIENTO (1%) y un máximo del TRES POR CIENTO (3%) de la suma asegurada para este riesgo.

ARTÍCULO 2 EXCLUSIONES DE ESTA COBERTURA

Esta cobertura de responsabilidad civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros.

A los efectos de esta cobertura no se considerarán terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentran en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la/s instalación/es fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

ARTÍCULO 3 PLURALIDAD DE SEGUROS

En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá sólo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se hayan contratado, anterior, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

ARTÍCULO 4 DEFENSA EN JUICIO

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, éste/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado: éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar a favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas dentro de los CINCO (5) días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

ARTÍCULO 5 PROCESO PENAL

Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de DOS (2) días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si

el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en el artículo cuarto.

CLÁUSULA 212 HONORARIOS PROFESIONALES

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los honorarios profesionales necesariamente incurridos por el Asegurado, con el consentimiento del Asegurador, en la reconstrucción de la vivienda asegurada debido a su destrucción o daño por cualquier riesgo asegurado bajo la cobertura de incendio. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares ni los importes autorizados según la escala de diversas instituciones que reglamenten dichos cargos.

CLÁUSULA 213 DAÑOS ESTÉTICOS

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares, los daños que alteren la coherencia estética que los bienes asegurados ostentaban con anterioridad a un siniestro cubierto por esta póliza, cuando la reparación de los daños ocurridos por dicho siniestro, menoscaben la armonía inicial

de tales bienes asegurados.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta cláusula, en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares y estará sujeta a la medida de la prestación pactada para la cobertura de Incendio Edificio.

CLÁUSULA 214 INCENDIO Y/O ROBO EN BAULERA

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

ARTÍCULO 1 RIESGO CUBIERTO

Queda entendido y convenido que la presente cláusula adicional incluye los bienes que forman parte del Mobiliario conforme la definición establecida en el artículo cuarto de las Condiciones Generales Específicas de Robo, que pudiesen hallarse en baulera de su propiedad siempre que la misma esté situada en el mismo edificio en que se encuentra el departamento asegurado, para la cobertura de los riesgos de Incendio y Robo, con expresa exclusión del hurto.

ARTÍCULO 2 DEFINICIÓN DE BAULERA

Se entiende por "baulera" la dependencia ubicada en otro piso o sector del edificio en que se halla el riesgo asegurado, conforme surja de los respectivos títulos de dominio, cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal. Las bauleras deben cumplir con las medidas de seguridad exigidas para el riesgo principal.

ARTÍCULO 3 EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones dispuestas por las Condiciones Generales Específicas para los Seguros de Incendio y Robo, el Asegurador no

indemnizará la pérdida o daños en la cobertura cuando se trate de:

- a. Bienes mencionados en el artículo quinto de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio – Bienes con Valor Limitado.
- b. Como así también los establecidos en el artículo segundo de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo – Bienes con Valor Limitado.

CLÁUSULA 215

PÉRDIDA DE ALIMENTOS REFRIGERADOS

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

ARTÍCULO 1

RIESGO CUBIERTO

La presente cláusula cubre las pérdidas o deterioros de alimentos depositados en heladeras, freezer o aparatos congeladores de uso doméstico, causados por la paralización de éstos, a consecuencia de la falta del aprovisionamiento de la energía eléctrica de la red pública por más de doce (12) horas consecutivas.

Sólo se encuentran dentro de la cobertura los riesgos mencionados, cuando dicha falta de suministro se encuentre originada en causas que sean imputables directamente a la acción u omisión del ente proveedor de energía eléctrica.

El límite de la cobertura es hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 2

EXCLUSIONES

El Asegurador no indemnizará la pérdida o deterioro de alimentos cuando se hayan producido:

- a. Por una deficiencia en la conexión eléctrica de la vivienda donde se encuentra ubicada la heladera, el freezer o el aparato congelador, y cuando dicha deficiencia hubiese podido ser remediada por la acción

directa del Asegurado o de los habitantes de la vivienda, utilizando los servicios de un electricista.

- b. En ocasión de encontrarse el inmueble donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitado por un período mayor de quince (15) días consecutivos.
- c. Por culpa o dolo del Asegurado o de los habitantes del inmueble donde se hallen los bienes objeto del seguro.
- d. Por causas externas a la acción u omisión del ente proveedor de energía eléctrica.
- e. Cuando los alimentos no se encuentren destinados al consumo doméstico.
- f. Cuando el corte de suministro por parte de ente proveedor de energía eléctrica se deba a la falta de pago de la/s factura/s por parte del Asegurado.

CLÁUSULA 216

TRANSFERENCIA DE DERECHOS BENEFICIOS - EDIFICIOS

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Se deja constancia que los derechos a la indemnización que pudieran corresponder por la presente póliza en caso de siniestro que afecte al edificio, quedan transferidos a favor de quien se indica en las Condiciones Particulares y hasta la suma asegurada, salvo pacto en contrario.

CLÁUSULA 217

REPOSICIÓN AUTOMÁTICA SUMA ASEGURADA INCENDIO CONTENIDO

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Queda entendido y convenido que cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador restablecerá automáticamente la suma originariamente asegurada contra incendio para el contenido general de la vivienda asegurada, obligándose el Asegurado a abonar en el acto de percibir las indemnizaciones respectivas, el premio correspondiente al lapso comprendido entre el día del siniestro y el del vencimiento de la póliza.

CLÁUSULA 218

MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y AGRAVAMIENTO DEL RIESGO PARA COBERTURAS QUE COMPENDAN EL RIESGO DE INCENDIO

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Es condición de este seguro que el hogar donde se hallan los bienes asegurados bajo el presente contrato debe contar con las siguientes características:

- a. El hogar objeto del seguro cuente con techos sólidos y paredes exteriores de material, ambos incombustibles, construidos de mampostería, ladrillo y/u hormigón.
- b. Que en la vivienda objeto del seguro no se desarrollan en ella actividades comerciales.

Si la vivienda no cumple con cualquiera de los requisitos y condiciones declarados, y se produce un siniestro facilitado por tal circunstancia, la Aseguradora queda automáticamente liberada del pago de la indemnización correspondiente.

ANEXO 300

COBERTURA DE ROBO - CONDICIONES ESPECÍFICAS

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

ARTÍCULO 1

RIESGO ASEGURADO

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo o hurto del mobiliario que se halle en la vivienda especificada en las Condiciones Particulares, así como los daños que sufran esos bienes como consecuencia del robo o hurto o su tentativa y los que ocasionen los ladrones para cometer el delito en el edificio, en la medida de su interés asegurable sobre este último. La cobertura comprende el mobiliario de propiedad del Asegurado, de los miembros de su familia que convivan con él, de sus huéspedes y de su servicio doméstico.

Se cubre iguales pérdidas o daños, cuando resulten producidos por el personal de servicio doméstico del Asegurado, por su instigación o complicidad, excepto sobre bienes de dicho personal.

La cobertura de los bienes de la vivienda, excepto los de los huéspedes y los específicamente asegurados, se mantiene cuando se lleve a hoteles, hospedajes y otros alojamientos, en el territorio de la República Argentina, en tanto sean su residencia accidental o temporaria en período o períodos no mayores, en conjunto, de noventa días por cada año de vigencia de la póliza y siempre que el Asegurado haya dado aviso fehaciente del traslado al Asegurador.

Se entenderá que existe robo o hurto únicamente cuando concurren las circunstancias que los caracterizan según el Código Penal.

ARTÍCULO 2

BIENES CON VALOR LIMITADO

Se limita la cobertura hasta los siguientes porcentajes de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares:

- a. Hasta un diez por ciento, cuando se trate de bienes de huéspedes del Asegurado.
- b. Hasta un diez por ciento, cuando se trate de la cobertura contemplada en el tercer párrafo del Artículo Primero.
- c. Hasta un veinte por ciento, cuando se trate de cada uno de los

siguientes objetos, sin que en su conjunto se pueda exceder del cincuenta por ciento; joyas y alhajas, vajillas y otros objetos compuestos total o parcialmente o con incrustaciones, laminaciones o baño electrolítico de oro, plata u otros metales preciosos, porcelana y cristal, cuadros, estatuas, marfiles, piedras duras o preciosas, pieles, relojes, microondas, aparatos fotográficos, filmadoras, proyectores, video grabadoras, aparatos de DVD, grabadoras, aparatos de recepción y transmisión de sonido y otros equipos de audio y sus accesorios, televisores, máquinas de escribir y calcular, notebooks, PC, impresoras, armas, tapices, encajes y en general cualquier cosa rara o preciosa y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia. Si constituyen juegos o conjuntos se indemnizará dentro del porcentaje del veinte por ciento indicado en este inciso que rige para el juego o conjunto, hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, sin tomarse en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

Cuando exista infraseguro el Asegurador indemnizará aplicando el prorrateo hasta el límite máximo indemnizable por objeto. En ambos casos el Asegurador indemnizará hasta el máximo previsto del 50%. Los porcentajes indicados precedentemente se aplican sobre la suma asegurada correspondiente a “mobiliario”, pero no sobre las sumas aseguradas correspondientes a los objetos cubiertos en forma específica por este seguro.

ARTÍCULO 3 EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

No constituye hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura, las pérdidas que sean la consecuencia de extravíos, de faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abuso de confianza, o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).

El Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

- a. El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas que dada su intimidad tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo lo dispuesto respecto del personal de servicio doméstico.
- b. Los bienes se hallen en lugares apartados de la vivienda o en corredores, patios o terrazas, o al aire libre.
- c. La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.
- d. La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de treinta días consecutivos o ciento veinte días en total durante el período de un año de vigencia de la póliza.
- e. Los bienes hayan sido dañados por el fuego o explosión.
- f. Se produzcan durante el traslado de los bienes, en el caso previsto en el párrafo tercero del Artículo Primero.

ARTÍCULO 4 DEFINICIONES

Se entiende por “mobiliario” el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la vivienda y las ropas, provisiones y demás efectos personales, excluidos los bienes con cobertura específica.

Se entiende por “huésped” la persona que resida transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni el alojamiento ni la alimentación, sin perjuicio de los presentes de uso o de costumbre.

ARTÍCULO 5 BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas; vehículos en general y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos y plantas y los bienes asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de Robo y/o Hurto.

ARTÍCULO 6

CARGAS DEL ASEGURADO

El Asegurado debe tomar las medidas de seguridad razonables para evitar el siniestro, en especial que los accesos a la vivienda estén cerrados, que sus herrajes y cerraduras se hallen en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

Debe comunicar sin demora al Asegurador la quiebra, el concurso civil, el embargo o depósito judicial, que afecta los bienes objeto del seguro.

Producido el siniestro, debe cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos robados o hurtados y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

ARTÍCULO 7

RECUPERACIÓN DE LOS OBJETOS

Si los objetos se recuperan sin daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los objetos se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de la respectiva suma al Asegurador, deducido el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo, los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose al Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

ARTÍCULO 8

MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que está dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

La indemnización por los daños al edificio, que se ocasionen para cometer

el delito, queda limitada al quince por ciento a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada en forma global indicada en las Condiciones Particulares para la cobertura de Robo, y dentro de dicha suma límite para estas Condiciones Generales Específicas.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las presentes Condiciones Generales Específicas.

En el caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “Valor Tasado” tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las partes precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado anterior al siniestro.

ARTÍCULO 9

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN – PRIMER RIESGO ABSOLUTO SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Artículo 61, Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Específicas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguran diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Artículo 52, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 301

ROBO MOBILIARIO – DINERO EN EFECTIVO

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Se deja expresa constancia que, modificando parcialmente lo establecido en el Artículo Quinto de las Condiciones Generales Específicas del Seguro de Robo, la presente cobertura se amplía a cubrir, contra el riesgo de robo exclusivamente, el dinero en efectivo de propiedad del Asegurado que se encuentre dentro de la vivienda asegurada.

La responsabilidad del Asegurador por esta ampliación estará limitada al 5% (cinco por ciento), a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada de robo y/o hurto mobiliario indicada en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 302

REPOSICIÓN AUTOMÁTICA SUMA ASEGURADA ROBO CONTENIDO

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Queda entendido y convenido que cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador restablecerá automáticamente la suma originariamente asegurada contra Robo para el contenido general de la vivienda asegurada, obligándose el Asegurado a abonar en el acto de percibir las indemnizaciones respectivas, el premio correspondiente al lapso comprendido entre el día del siniestro y el del vencimiento de la póliza.

CLÁUSULA 303

ROBO/HURTO EFECTOS PERSONALES

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el

Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

ARTÍCULO 1

RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará al Asegurado el costo en el que incurra con motivo del reemplazo de sus Efectos Personales, originado en la pérdida o daño sufrido como consecuencia de robo o hurto, ocurridos durante la vigencia de la presente cobertura y bajo los límites y condiciones que se establecen en este contrato.

A los efectos de la presente cobertura, se entiende que los Efectos Personales comprenden exclusivamente a:

- a. Documentos Personales: son aquellos documentos del Asegurado que hayan sido emitidos a su nombre por autoridades de la República Argentina, limitándose exclusivamente al siguiente detalle:
 - Documento Nacional de Identidad;
 - Cédula de Identidad;
 - Pasaporte;
 - Registro o Licencia de Conducir;
 - Cédula Verde y/o Título de Propiedad del Vehículo Automotor.
- b. Tarjetas: son aquellas tarjetas de Compra, Débito o Crédito, emitidas a nombre del Asegurado por entidades financieras, comerciales o bancarias de la República Argentina.
- c. Llaves: son las llaves del Asegurado correspondientes a su domicilio particular y a su vehículo automotor.
- d. Cartera, Mochila, Billetera o Riñonera, como así a su contenido, exceptuando los Efectos Personales descriptos en los puntos precedentes, que se encuentran cubiertos bajo las condiciones y límites que se determinen específicamente para los mismos.

ARTICULO 2

LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

La responsabilidad total que asume el Asegurador frente al Asegurado por la presente cobertura se limita a:

- Documentos Personales y Tarjetas: el o los aranceles que deba abonar el Asegurado a los fines del reemplazo. Comprende única y

exclusivamente al valor del arancel que las autoridades o entidades emisoras de tales documentos requieran a los fines del reemplazo.

- Llaves: el costo de reposición de las llaves siniestradas y los respectivos gastos de cerrajería relacionado con dicho robo o hurto, incluido el reemplazo de cerraduras.
- Cartera, Mochila, Billetera o Riñonera y su contenido: el valor de reposición de estos artículos robados o hurtados, de acuerdo a la declaración que efectúe el Asegurado.

En cualquier caso, la responsabilidad del Asegurador nunca será superior a la Suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

ARTÍCULO 3 ÁMBITO DE COBERTURA

El ámbito de cobertura quedará establecida en las Condiciones Particulares de póliza, dentro de una de las siguientes variantes previstas:

- a. En el domicilio del asegurado.
- b. En los territorios de, la República Argentina y países limítrofes (Uruguay, Brasil, Paraguay, Bolivia y Chile).
- c. En todo el mundo.

ARTÍCULO 4 EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Además de las exclusiones dispuestas en las Condiciones Generales y en las Condiciones Generales Específicas del Seguro de Robo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la presente cobertura cuando:

- a. Los Efectos Personales no se encuentren comprendidos dentro de las definiciones estipuladas en el artículo primero de la presente Cláusula Adicional.
- b. Los Documentos Personales o Tarjetas se encuentren vencidos o sin validez al momento del siniestro.
- c. Cuando el delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas allegadas.

d. Extravío.

e. Cuando los efectos Personales no se encuentren bajo la custodia del Asegurado. O bien, si se encontraran dentro de un vehículo y el ocupante Asegurado no estuviese dentro del mismo.

f. Papel moneda, moneda metálica nacional o extranjera, cheques (de bancos, del viajero, de tiendas o de shopping), tickets o vales (para alimentos, supermercados, estaciones de servicio y de toda especie), pagarés o cualquier otro medio de pago que no sea una tarjeta de débito o crédito.

ARTÍCULO 5 CARGAS DEL ASEGURADO

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- a. Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro.
- b. Denunciar sin demora a las autoridades policiales el acaecimiento del siniestro detallando cada uno de los objetos sustraídos.
- c. Una vez efectuado el reemplazo de los Efectos Personales siniestrados, conservar y facilitar al Asegurador los comprobantes de pago respectivos.

ARTÍCULO 6 DENUNCIA DEL SINIESTRO

En concordancia con lo establecido en el artículo vigésimo cuarto de las Condiciones Generales, el Asegurado deberá denunciar la ocurrencia del siniestro dentro de los 3 días de conocerlo y acompañar constancias de pago y de haber formulado las denuncias previstas en el Artículo precedente.

CLÁUSULA 304 MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y AGRAVAMIENTO DEL RIESGO

PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE ROBO

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Es condición de este seguro que el hogar donde se hallan los bienes asegurados bajo el presente contrato debe contar con las siguientes características:

- a. Se trate de vivienda permanente del Asegurado y en ella no se desarrollen actividades comerciales.
- b. No lince con terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado, y cuente con una protección perimetral de 1.80 metros de altura que impida el acceso del exterior, que impida el acceso del exterior.
- c. Todas las puertas de acceso cuenten con cerradura doble paleta, o bidimensionales. Se entiende como puertas de acceso, a las que tengan acceso directo desde la calle o de patios, jardines, corredores, terrazas o palieres en propiedad horizontal.
- d. Cualquier abertura con panel de vidrio, policarbonato o similar ubicada en la planta baja o primer piso que de al exterior, cuente con rejas de protección de hierro. En caso de contar con un sistema de alarma monitoreada, conectado cada vez que el Asegurado se ausente, no reexigirá tal protección.

En caso que la vivienda se encuentre dentro de un country o barrio cerrado y cuente con vigilancia permanente, cercos perimetrales y accesos controlados por personal de seguridad, no serán de aplicación las cláusulas b) y d).

Cuando el siniestro se viera facilitado o se hubiera producido por la ausencia de tales circunstancias, se considerará el riesgo agravado y la indemnización que tales circunstancias, se considerará el riesgo agravado y la indemnización que pudiere corresponder quedará reducida en los siguientes porcentajes:

Incumplimiento del inciso a) o b), VEINTE PORCIENTO (20%).

Incumplimiento del inciso c) o d), TREINTA PORCIENTO 30%).

Dichos porcentajes se consideran no excluyentes y acumulativos por cada cláusula incumplida.

ANEXO 400 – COBERTURA DE ROBO OBJETOS ESPECÍFICOS - CONDICIONES ESPECÍFICAS

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

ARTÍCULO 1 RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará a prorrata, al Asegurado, la pérdida por Robo y los daños sufridos como consecuencia de tales delitos o su tentativa que afecten a los bienes asegurados objeto del seguro indicados en las Condiciones Particulares que se encuentran dentro de la vivienda asegurada.

Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daños físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.

ARTÍCULO 2 EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Además de las exclusiones dispuestas por las Condiciones Generales y las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a. Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.

- b. Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- c. Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- d. Como consecuencia de Hurto, se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

ARTÍCULO 3 CARGAS AL ASEGURADO

El Asegurado debe:

- a. Denunciar sin demora a la autoridad competente el acaecimiento del siniestro.
- b. En caso de producirse un siniestro de robo o hurto cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- c. Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de quiebra, de concurso civil, o de convocatoria de acreedores, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- d. Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

ARTÍCULO 4 MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto de resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y

antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado al tiempo del siniestro; cuando esto no fuere posible se tomará el valor a la época del siniestro de un objeto de similares características técnicas con deducción del valor que tuvieran las mejoras tecnológicas del citado objeto.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomar en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “Valor Tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

ARTÍCULO 5 REGLA PROPORCIONAL

Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable del bien asegurado al momento de ocurrir el siniestro, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos.

ARTÍCULO 6 RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Si los bienes afectados por un siniestro de Robo se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los

daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

ANEXO 500 – COBERTURA DE TODO RIESGO OBJETOS ESPECÍFICOS - CONDICIONES ESPECÍFICAS

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

ARTÍCULO 1 RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará a prorrata, al Asegurado, el daño o la pérdida producidos por cualquier causa que no se exceptúe expresamente, que afecte a los bienes asegurados objeto del seguro indicados en las Condiciones Particulares que se encuentran dentro de la vivienda asegurada.

ARTÍCULO 2 EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones dispuestas por las Condiciones Generales y las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a. Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b. Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación o desgaste.
- c. Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- d. Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación

eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.

ARTÍCULO 3 CARGAS DEL ASEGURADO

El Asegurado debe:

- a. Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza del mismo.
- b. Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede deshabitada la vivienda y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- c. En caso de producirse un siniestro de robo cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d. Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

ARTÍCULO 4 MONTOS DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más al tiempo del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado al tiempo del siniestro; cuando esto no fuere posible se tomará el valor al tiempo del

siniestro de un objeto de similares características técnicas con deducción del valor que tuvieran las mejoras tecnológicas del citado objeto.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “Valor Tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

ARTÍCULO 5 REGLA PROPORCIONAL

Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable del bien asegurado al momento de ocurrir el siniestro, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

ARTÍCULO 6 RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Si los bienes afectados por un siniestro de Robo o Hurto se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de

propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

ANEXO 600 - COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL - CONDICIONES ESPECÍFICAS

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

ARTÍCULO 1 RIESGO CUBIERTO

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil que surja de los Artículos 1109 al 1136 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en estas Condiciones Generales Específicas acaecidos en el plazo convenido (Artículo 109, Ley de Seguros).

El Asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas.

Cuando el siniestro es parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Artículo 52, Ley de Seguros).

Si existe pluralidad de damnificados, por un mismo acontecimiento, la indemnización se distribuirá a prorrata, cuando las causa se substanciaran ante el mismo juez (Artículo 119, Ley de Seguros) y siempre que aquella exceda la suma asegurada.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros:

- El cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y
- Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

ARTÍCULO 2 RIESGOS NO ASEGURADOS

El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causado por o provenga de:

- a. Obligaciones contractuales.
- b. La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- c. Transmisión de enfermedades.
- d. Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- e. Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, desagües, rotura de cañería, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f. Suministro de productos o alimentos.
- g. Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- h. Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- i. Animales o por la transmisión de enfermedades.
- j. Ascensores o montacargas.

ARTÍCULO 3 DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar al día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente la cédula, copias y demás documentos.

El Asegurador podrá asumir la defensa en juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente

dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el asegurado, se entenderá que la ha asumido.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

ARTÍCULO 4 GASTOS, COSTAS E INTERESES

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere el Artículo Primero, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Artículo 110, Ley de Seguros), aún cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Artículo 111, Ley de Seguros). Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa en juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional del gastos y costas que en definitiva le hubieren correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demanda, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Artículos 111 y 110 inciso a) última parte; Ley de Seguros).

ARTÍCULO 5 CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD - TRANSACCIÓN

El Asegurador cumplirá la condenación judicial en la parte a su cargo en los términos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia escrita del Asegurador.

Cuando esos actos se celebren con intervención del Asegurador, éste

entregará los fondos que correspondan según el contrato, en términos útiles para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Artículo 116, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 6 PROCESO PENAL

Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictarán, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurado cuando éste asuma la defensa (Artículo 110, inciso b), Ley de Seguros).

Si sólo participara en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se incluye la reclamación pecuniaria en el proceso penal, en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, serán de aplicación los Artículos Quinto, Sexto y Séptimo.

ARTÍCULO 7 EFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles.

ARTÍCULO 8 MEDIDAS PRECAUTORIAS - EXCLUSIÓN DE LAS PENAS

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurado lo sustituya.

La indemnización debida por el Asegurado no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Artículo 112, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 601 RESPONSABILIDAD CIVIL VIDA PRIVADA

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

De acuerdo con las Condiciones Generales y Generales Específicas de Responsabilidad Civil, el Asegurador cubre la responsabilidad civil del Asegurado en su vida privada, por hechos no vinculados con su actividad profesional, laboral, industrial o comercial, ya sean producidos por él, su cónyuge e hijos dependientes, o en caso de ser tutor, su pupilo; todo ello en tanto no encuadre en las causales excluidas en el Artículo Segundo de las Condiciones Generales Específicas.

No obstante lo que antecede, el Asegurador cubre la responsabilidad civil causada por:

- a. Suministro de alimentos.
- b. Animales domésticos de las especies y cantidad indicadas en las Condiciones Particulares, excluidas las enfermedades que puedan transmitir.

CLÁUSULA 602 RESPONSABILIDAD CIVIL PILETA DE NATACIÓN

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Contrariamente a lo dispuesto en el último párrafo de las condiciones específicas del Seguro de Responsabilidad Civil – Vida Privada, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad civil que surja de los Artículos 1109 al 1136 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de las lesiones y/o muerte de terceras personas, emergentes del uso y existencia de la piletta de natación la que deberá

contar con: una protección perimetral que rodee por completo a la pileta de natación, que permita la visibilidad dentro de ella, con un mínimo de un metro de altura y con todos sus accesos cerrados.

ANEXO 700 – COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVICIO DOMÉSTICO - CONDICIONES ESPECÍFICAS

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

ARTÍCULO 1 RIESGO CUBIERTO

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a las personas nominadas en las Condiciones Particulares o a un tercero con interés legítimo. Se entiende a terceros legítimos: al cónyuge o conviviente o los parientes de las personas nominadas en las Condiciones Particulares, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y afectadas exclusivamente al servicio doméstico en el domicilio asegurado, en razón de la responsabilidad civil que surja de los Artículos 1109 al 1136 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de accidentes dentro del domicilio del Asegurado y/o por el hecho o en ocasión de las tareas realizadas, que provocaren la muerte o incapacidad permanente (parcial o absoluta) de las personas nominadas en las Condiciones Particulares, hasta el límite de las sumas estipuladas con respecto a cada cobertura en dichas Condiciones Particulares.

Por tratarse de una cobertura de responsabilidad civil, la obligación asumida por el Asegurador sólo se pone en funcionamiento cuando el Personal de Servicio Doméstico hace valer su derecho y de conformidad con lo establecido en los Artículos Cuarto y Quinto de la presente cláusula. Esta cobertura es independiente de cualquier otra obligación legal más específica que la responsabilidad civil definida en el párrafo precedente, por lo tanto no puede ser considerada sustitutiva ni complementaria de leyes laborales, sociales o del riesgo del trabajo, por cuya normativa el

Asegurado tuviere obligación de responder.

Se entiende por Personal de Servicio Doméstico exclusivamente a las personas que se desempeñan en el domicilio del Asegurado, prestando servicios de limpieza, mucamas/mos, niñeras/ros, casera/o y/o cocineras/ros, jardinería y mantenimiento de piletas de natación.

ARTÍCULO 2 RESPONSABILIDADES EXCLUIDAS

Queda excluida de la presente cobertura la Responsabilidad Civil emergente de:

- a. Las enfermedades cuyo origen o agravamiento se imputen a las tareas del servicio doméstico prestado. Sin perjuicio de lo expuesto, se excluye expresamente la Responsabilidad Civil emergente de incapacidades derivadas de hernias de cualquier tipo o localización, artrosis y demás enfermedades reumáticas, lumbalgias, lumbociatalgias, hernias discales, raquialgias, várices de cualquier tipo o localización, tenosinovitis, epicondritis y demás enfermedades fibrosíticas, afecciones cardíacas, respiratorias, renales, diabetes, gota, enfermedades relacionadas con el stress, psicosis y neurosis de cualquier tipo, y cualquier otra afección que esté vinculada causal o concausalmente con las tareas de servicio doméstico prestadas, cualquiera fuera su origen o fecha de exteriorización.
- b. Las enfermedades preexistentes a la iniciación de las tareas de servicio doméstico prestadas.
- c. Eventos ocurridos durante traslados del Personal de Servicio Doméstico fuera del domicilio del Asegurado y los accidentes “in itinere”, salvo que los mismos fueren con medios de transporte provistos por el Asegurado o en cumplimiento de una orden de trabajo específica. Se entiende por accidentes “in itinere” aquellos ocurridos en el trayecto entre el domicilio del Personal de Servicio Doméstico y la vivienda del Asegurado objeto de cobertura bajo la presente Póliza.
- d. Eventos originados por culpa grave del Personal de Servicio Doméstico y/o fuerza mayor extraña a las tareas realizadas o por el hecho de un tercero por el que no deba responder el Asegurado.

Se hace constar que la presente Cláusula cubre exclusivamente la

Responsabilidad Civil emergente de accidentes que provocaren la muerte o incapacidad permanente, quedando excluidas de las responsabilidades asumidas por el Asegurador los reclamos por incapacidades temporarias y/o Gastos de Asistencia Médica y Farmacéutica, reclamos que quedarán exclusivamente a cargo del Asegurado.

ARTÍCULO 3 LIMITE DE COBERTURA

El Asegurador no quedará obligado en ningún caso a abonar por todo concepto una suma mayor que la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares por cada persona y con respecto a cada cobertura allí indicada.

ARTÍCULO 4 CARGOS DEL ASEGURADO

El Asegurado deberá denunciar todo accidente del cual pueda nacer eventualmente su responsabilidad. Esta denuncia debe efectuarse dentro de los tres días de conocido el hecho. Cuando el Personal de Servicio Doméstico haga valer su derecho judicialmente, el Asegurado dará noticia inmediata al Asegurador suministrándole la documentación recibida con la documentación de la demanda.

ARTÍCULO 5 DEFENSA EN JUICIO

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de DOS (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga

y a otorgar en favor de los profesionales designados por el Asegurador el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y/o el de las excepciones previas y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan la sumas asegurada el Asegurado puede, a su cargo, asumir su defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

En caso que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados del Asegurado quedarán a su exclusivo cargo.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya o cancele.

Cuando de los términos de la demanda surja en forma manifiesta que el reclamo judicial se encuentra excluido de la cobertura otorgada por esta Póliza en razón de riesgos no cubiertos, o fuera de vigencia del contrato, y el Asegurado a pesar de ello proceda a citar en garantía al Asegurador, el citante tendrá a su exclusivo cargo los gastos causídicos y honorarios profesionales derivados de la presentación y defensa del Asegurado citado, aún cuando se desista de la citación en cualquier etapa del procedimiento.

CLÁUSULA 701 AMPLIACIÓN ACCIDENTE IN ITINERE

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Si esta cobertura hubiera sido contratada, contrariamente a lo expresado

en el Artículo Segundo – Responsabilidades Excluidas de la Cláusula de Responsabilidad Civil Doméstica, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba al Personal de Servicio Doméstico indicado en las Condiciones Particulares, como consecuencia de la Responsabilidad Civil que surja de los accidentes ocurridos “in itinere”. Esta ampliación de cobertura sólo tendrá efecto en tanto el damnificado reclamante no hubiera interrumpido el trayecto entre su propio domicilio y la vivienda del Asegurado, por causas ajenas a sus servicios de Personal de Servicio Doméstico prestados al Asegurado.

CLÁUSULA 702

AMPLIACIÓN ASISTENCIA MÉDICO FARMACÉUTICA

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Si esta cobertura hubiera sido contratada, este seguro cubre, hasta la suma prevista en las Condiciones Particulares, el reembolso de los gastos de asistencia médico-farmacéutica, prescritos por facultativo, en que haya incurrido razonablemente el Asegurado, con motivo de todo accidente cubierto por la póliza, sufrido por las personas nominadas en las Condiciones Particulares, afectadas exclusivamente al servicio doméstico.

Esta cobertura es independiente de cualquier otra obligación legal más específica que la responsabilidad civil definida en el párrafo precedente, por lo tanto no puede ser considerada sustitutiva ni complementaria de leyes laborales, sociales o del riesgo del trabajo, por cuya normativa el Asegurado tuviere obligación de responder.

El Asegurador no tomará a su cargo los gastos por traslados y estadías para tratamientos o convalecencias, ni por el suministro de lentes, aparatos ortopédicos y prótesis dentales.

El Asegurado se compromete, bajo pena de caducidad del derecho al reintegro de gastos, a permitir el control médico del Asegurador y a suministrar la documentación que éste requiera sobre la asistencia y

medicación recibida por el Personal del Servicio Doméstico accidentado. El Asegurado participará en todo y cada siniestro en que sean debidas las indemnizaciones previstas por la Asistencia Médico-Farmacéutica, con un importe equivalente al momento del accidente, al porcentaje indicado en las Condiciones Particulares de la suma correspondiente por Asistencia Médico-Farmacéutica que figura en las Condiciones Particulares.

El Asegurador no quedará obligado en ningún caso a abonar por todo concepto una suma mayor que la que consta en las Condiciones Particulares.

Esta cobertura quedará automáticamente restablecida para nuevos siniestros, obligándose el Asegurado al pago de la prima sobre el monto que se restablece calculado a prorrata desde la fecha del siniestro que originó la reducción de la suma asegurada.

CLÁUSULA 703

AMPLIACIÓN INVALIDEZ TEMPORARIA

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Si esta cobertura hubiera sido contratada y si el accidente cubierto por la póliza, sufrido por las personas nominadas en las Condiciones Particulares, afectadas exclusivamente al servicio doméstico, causare invalidez temporaria que impida atender sus ocupaciones habituales, el Asegurador abonará la indemnización diaria y hasta el máximo de días estipulados ambos en las Condiciones Particulares.

Dicha indemnización diaria se comenzará a abonar desde el primer día del tratamiento médico por la invalidez cuando el mismo supere el período de espera que se estipula en las Condiciones Particulares de póliza, computando en días completos y consecutivos y por el período máximo de pago de beneficio que también se estipula en las Condiciones Particulares de póliza.

Esta cobertura es independiente de cualquier otra obligación legal más específica que la responsabilidad civil definida en el párrafo precedente,

por lo tanto no puede ser considerada sustitutiva ni complementaria de leyes laborales, sociales o del riesgo del trabajo, por cuya normativa el Asegurado tuviere obligación de responder.

El Asegurado se compromete, bajo pena de caducidad del derecho a la renta diaria, a permitir el control médico del Asegurador y a suministrar la documentación adicional que éste requiera para acreditar la invalidez temporaria sufrida por el Personal del Servicio Doméstico accidentado. Para obtener el beneficio previsto en esta cobertura, se deberá presentar la documentación pertinente que acredite la incapacidad temporaria y que incluirá el alta definitiva.

Mientras no se dé el alta definitiva del Asegurado, el Asegurador abonará la renta diaria correspondiente en forma mensual.

Si se hubiera abonado alguna indemnización prevista por esta cobertura y el Asegurado sufriera nuevamente una incapacidad temporaria originada por el mismo hecho, la nueva incapacidad se considerará como continuación de la anterior, salvo que entre una y otra haya transcurrido un período de doce (12) meses consecutivos.

CLÁUSULA 704

AMPLIACIÓN RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

ARTÍCULO 1 RIESGO CUBIERTO

Si con motivo de un accidente, cubierto por póliza, sufrido por las personas nominadas en las Condiciones Particulares afectadas exclusivamente al servicio doméstico, jardineros y/o pileteros que causare su hospitalización y resultare afectada la responsabilidad civil del Asegurado, el Asegurador pagará la indemnización diaria hasta el máximo de días, estipulados ambos en las Condiciones Particulares.

Esta cobertura es independiente de cualquier otra obligación legal más específica que la responsabilidad civil definida en el primer párrafo, por

lo tanto no puede ser considerada sustitutiva ni complementaria de leyes laborales, sociales o del riesgo del trabajo, por cuya normativa el Asegurado tuviere obligación de responder.

ARTÍCULO 2 INDEMNIZACIÓN

Dicha indemnización diaria se comenzará a abonar el día posterior al período de espera que se estipula en las Condiciones Particulares de la póliza, computando en días completos y consecutivos y por el período máximo de pago de beneficio que también se estipula en las Condiciones Particulares de póliza.

ARTÍCULO 3 DEFINICIONES

A los efectos de esta cobertura, se entiende por hospitalización, a la permanencia como paciente durante un mínimo de veinticuatro (24) horas en un hospital. Es indispensable el registro de entrada del establecimiento. Asimismo, se entiende por hospital, todo establecimiento público o privado legalmente autorizado para el tratamiento de enfermedades o lesiones corporales, provisto de los medios para efectuar diagnósticos e intervenciones quirúrgicas. Dicho establecimiento debe proporcionar asistencia médica y de enfermería durante las veinticuatro (24) horas del día.

ARTÍCULO 4 PAGO DE BENEFICIO

Para obtener el beneficio previsto en esta cobertura, se deberá presentar la documentación pertinente que acredite la hospitalización: registro expedido por el hospital con indicación de la fecha de ingreso y alta, certificado médico en el que conste el motivo de la hospitalización.

ARTÍCULO 5 HOSPITALIZACIONES RECURRENTES

Si se hubiera abonado alguna indemnización prevista por esta cobertura y la persona nominada en las Condiciones Particulares debiera ser

nuevamente hospitalizada por la misma causa, la nueva hospitalización se considerará como continuación de la anterior, salvo que entre una y otra haya transcurrido un período de doce (12) meses consecutivos.

ANEXO 800 – COBERTURA DE APARATOS ELECTROMECÁNICOS CONDICIONES ESPECÍFICAS

(El presente anexo sólo tendrá valor si se lo indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

ARTÍCULO 1 RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará la pérdida o daño de los aparatos y/o equipos descriptos en las Condiciones Particulares, producido por incendio, robo o hurto y accidente, dentro de los límites geográficos de la República Argentina, incluyendo el tránsito en dicho territorio bajo la custodia del asegurado, hasta la suma máxima indicada en las Condiciones Particulares, de acuerdo con las presentes Condiciones Generales Específicas.

Además, el Asegurador indemnizará al Asegurado con respecto a cualquier daño causado a las cosas de su propiedad que no formen parte de los aparatos y/o equipos o cosas por las cuales fuera responsable, siempre que fuere causado por dichos equipos y/o aparatos hasta la cantidad que no excederá la suma establecida en las condiciones particulares con respecto a un accidente.

Asimismo, el Asegurador subroga al Asegurado en el pago de toda indemnización que él mismo tuviera la obligación legal de pagar a terceras personas, siempre que ella sea consecuencia directa de un accidente causado por el precitado o precitados aparatos y/o equipos de acuerdo con los principios de responsabilidad civil, hasta la suma máxima en conjunto de:

1. Por lesiones o muerte causadas a terceras personas, hasta la suma máxima establecida en las condiciones particulares.

2. Por daños o rotura causados a cosas de terceras personas, hasta la suma establecida en las condiciones particulares.

Toda indemnización en su conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares para la presente cobertura.

ARTÍCULO 2 EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a. Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66, Ley de Seguros).
- b. Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- c. Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando la misma fuera momentánea.
- d. Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- e. El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos y cualquier repuesto, contrariando las instrucciones del fabricante.
- f. Desperfectos mecánicos o eléctricos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- g. El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.

ARTÍCULO 3 DEFINICIONES

Se considera un mismo y solo accidente el o los accidentes relacionados con, o resultantes de un solo acontecimiento, aunque resulten varias personas, o cosas de personas, damnificadas o dañadas.

A los efectos del presente seguro no se consideran terceras personas a los miembros de la familia del Asegurado ni a las personas que estuvieran a su servicio, ni a personas que habiten su hogar, sean o no parientes del mismo.

Se entenderá por familia a los efectos de este seguro, el o la cónyuge y los ascendientes o descendientes de éstos en primer grado de consanguinidad. No se considerarán cosas de terceras personas las cosas de propiedad de las personas que el Asegurado tuviese a su servicio, como asimismo las cosas que el Asegurado tuviese bajo su custodia aún siendo de propiedad de terceros.

ARTÍCULO 4

MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que está dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las presentes Condiciones Generales Específicas.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado anterior al siniestro.

ARTÍCULO 5

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN – PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir lucro cesante (Artículo 61, Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en estas Condiciones Generales Específicas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma

asegurada, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador, sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Artículo 52, Ley de Seguros).

ANEXO 900 - COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES - INCENDIO, ROBO/ HURTO – DOMICILIO – CONDICIONES ESPECÍFICAS

(El presente anexo sólo tendrá valor si se lo indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

ARTÍCULO 1

RIESGO CUBIERTO

El Asegurador se obliga, conforme a los términos y condiciones de la presente cláusula, a indemnizar la pérdida o daños que afecten al aparato y/o equipo especificado en las Condiciones Particulares, siempre que el daño ocurra en el domicilio del Asegurado, como consecuencia de Incendio, Robo o Hurto, según se establece en las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio o en las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo o Hurto, según corresponda; en una fecha posterior al inicio de vigencia de la presente cláusula y encontrándose la póliza en vigor.

ARTÍCULO 2

BIENES ASEGURADOS

El Asegurado podrá incluir en la presente cobertura, los siguientes bienes, nacionales o importados, de su propiedad:

- a. Equipos de audio portátil
- b. Equipos de video portátiles (DVD Video Player o similares)
- c. Equipos de fotografía, filmación, camcorders y similares
- d. Equipos de computación portátiles (notebooks, laptops, palmtops y similares).

ARTÍCULO 3

ÁMBITO DE LA COBERTURA

La presente cláusula cubre los aparatos y/o equipos especificados en las Condiciones Particulares de la presente póliza, mientras se encuentren situados en el domicilio asegurado.

ARTÍCULO 4

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a. Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- b. Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán, ciclón, granizo, inundación.
- c. Transmutaciones nucleares.
- d. Hechos de guerra civil o internacional, o por motín, o tumulto popular (Art. 71 – Ley de Seguros).

Los daños acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba del Asegurado.

En el caso de equipos de computación, no están cubiertos:

1. El lucro cesante que pudiera acontecer por el daño y/o pérdida del equipo.
2. La pérdida de información y ningún tipo de programas o software (operativo o de cualquier tipo).
3. Las terceras partes que hayan sido instaladas por el Asegurado en forma directa o a través de un tercero, como por ejemplo: discos duros externos, tarjetas de cualquier tipo, equipamientos periféricos o cualquier otro tipo de aditamento incluyendo programas que han sido instalados posteriormente a la compra original del equipo.

ARTÍCULO 5

MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por

el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado anterior al siniestro.

ARTÍCULO 6

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN – PRIMER RIESGO ABSOLUTO – SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir lucro cesante (Art. 61 – Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

ARTÍCULO 7

TERMINACIÓN DE LA CLÁUSULA

La presente cláusula quedará rescindida o caducará en los siguientes casos:

- a. En caso de no abonarse la prima correspondiente a la misma.
- b. En caso de solicitarse, por parte del Asegurado, la rescisión de la presente cláusula.
- c. En caso de no renovarse la misma al término de su vigencia, ya sea por el Asegurado o por el Asegurador.
- d. Por rescisión o caducidad de la póliza.

ANEXO 1000 - COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES - INCENDIO Y ROBO - PAÍS Y LÍMITROFES - CONDICIONES ESPECÍFICAS

(El presente anexo sólo tendrá valor si se lo indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

ARTÍCULO 1 RIESGO CUBIERTO

El Asegurador se obliga, conforme a los términos y condiciones de la presente cláusula, a indemnizar la pérdida o daños que afecten al aparato y/o equipo especificado en las Condiciones Particulares, siempre que el daño ocurra en los territorios de la República Argentina o países limítrofes (Uruguay, Brasil, Paraguay, Bolivia y Chile), como consecuencia de Incendio y Robo (No Hurto), según se establece en las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio o en las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo o Hurto, según corresponda; en una fecha posterior al inicio de vigencia de la presente cláusula y encontrándose la póliza en vigor.

La cobertura se amplía a cubrir la pérdida sufrida por Hurto siempre que el hecho ocurra dentro del domicilio del Asegurado.

ARTÍCULO 2 BIENES ASEGURADOS

El Asegurado podrá incluir en la presente cobertura, los siguientes bienes, nacionales o importados, de su propiedad:

- a. Equipos de audio portátil
- b. Equipos de video portátiles (DVD Video Player o similares)
- c. Equipos de fotografía, filmación, camcorders y similares
- d. Equipos de computación portátiles (notebooks, laptops, palmtops y similares).

ARTÍCULO 3 ÁMBITO DE LA COBERTURA

La presente cláusula cubre los aparatos y/o equipos especificados en las Condiciones Particulares de la presente póliza, mientras se encuentren situados en los territorios de la República Argentina o países limítrofes (Uruguay, Brasil, Paraguay, Bolivia y Chile).

ARTÍCULO 4 EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a. Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arroge, salvo que la medida se deba al estado al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- b. Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán, ciclón, granizo, inundación.
- c. Transmutaciones nucleares.
- d. Hechos de guerra civil o internacional, o por motín, o tumulto popular (Art. 71 – Ley de Seguros).

Los daños acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba del Asegurado.

En el caso de equipos de computación, no están cubiertos:

1. El lucro cesante que pudiera acontecer por el daño y/o pérdida del equipo.
2. La pérdida de información y ningún tipo de programas o software (operativo o de cualquier tipo).
3. Las terceras partes que hayan sido instaladas por el Asegurado en forma directa o a través de un tercero, como por ejemplo: discos duros externos, tarjetas de cualquier tipo, equipamientos periféricos o cualquier otro tipo de aditamento incluyendo programas que han sido instalados posteriormente a la compra original del equipo.

ARTÍCULO 5 MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por

el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado anterior al siniestro.

ARTÍCULO 6 MEDIDA DE LA PRESTACIÓN – PRIMER RIESGO ABSOLUTO – SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir lucro cesante (Art. 61 – Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

ARTÍCULO 7 TERMINACIÓN DE LA CLÁUSULA

La presente cláusula quedará rescindida o caducará en los siguientes casos:

- a. En caso de no abonarse la prima correspondiente a la misma.
- b. En caso de solicitarse, por parte del Asegurado, la rescisión de la presente cláusula.
- c. En caso de no renovarse la misma al término de su vigencia, ya sea por el Asegurado o por el Asegurador.
- d. Por rescisión o caducidad de la póliza.

ANEXO 1100 – COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES - INCENDIO Y ROBO (NO HURTO) – MUNDO ENTERO - CONDICIONES ESPECÍFICAS

(El presente anexo sólo tendrá valor si se lo indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

ARTÍCULO 1 RIESGO CUBIERTO

El Asegurador se obliga, conforme a los términos y condiciones del presente anexo, a indemnizar la pérdida o daños que afecten al aparato y/o equipo especificado en las Condiciones Particulares, en el mundo entero, como consecuencia de Incendio y Robo (No Hurto), según se establece en las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio o en las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo o Hurto, según corresponda; en una fecha posterior al inicio de vigencia de la presente cláusula y encontrándose la póliza en vigor. La cobertura se amplía a cubrir la pérdida sufrida por Hurto siempre que el hecho ocurra dentro del domicilio del Asegurado.

ARTÍCULO 2 BIENES ASEGURADOS

El Asegurado podrá incluir en la presente cobertura, los siguientes bienes, nacionales o importados, de su propiedad:

- a. Equipos de audio portátil
- b. Equipos de video portátiles (DVD Video Player o similares)
- c. Equipos de fotografía, filmación, camcorders y similares
- d. Equipos de computación portátiles (notebooks, laptops, palmtops y similares).

ARTÍCULO 3 ÁMBITO DE LA COBERTURA

El presente anexo cubre los aparatos y/o equipos especificados en las

Condiciones Particulares de la presente póliza, dentro y fuera del domicilio del asegurado, en el mundo entero.

ARTÍCULO 4 EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a. Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- b. Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán, ciclón, granizo, inundación.
- c. Transmutaciones nucleares.
- d. Hechos de guerra civil o internacional, o por motín, o tumulto popular (Art. 71 – Ley de Seguros).

Los daños acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba del Asegurado.

En el caso de equipos de computación, no están cubiertos:

1. El lucro cesante que pudiera acontecer por el daño y/o pérdida del equipo.
2. La pérdida de información y ningún tipo de programas o software (operativo o de cualquier tipo).
3. Las terceras partes que hayan sido instaladas por el Asegurado en forma directa o a través de un tercero, como por ejemplo: discos duros externos, tarjetas de cualquier tipo, equipamientos periféricos o cualquier otro tipo de aditamento incluyendo programas que han sido instalados posteriormente a la compra original del equipo.

ARTÍCULO 5 MONTOS DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que

estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado anterior al siniestro.

ARTÍCULO 6 MEDIDA DE LA PRESTACIÓN – PRIMER RIESGO ABSOLUTO – SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir lucro cesante (Art. 61 – Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

ARTÍCULO 7 TERMINACIÓN DE LA COBERTURA

El presente anexo quedará rescindida o caducará en los siguientes casos:

- a. En caso de no abonarse la prima correspondiente a la misma.
- b. En caso de solicitarse, por parte del Asegurado, la rescisión de la presente cláusula.
- c. En caso de no renovarse la misma al término de su vigencia, ya sea por el Asegurado o por el Asegurador.
- d. Por rescisión o caducidad de la póliza.

ANEXO 1200 - COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES - TODO RIESGO – DOMICILIO - CONDICIONES ESPECÍFICAS

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

ARTÍCULO 1 RIESGO CUBIERTO

El Asegurador se obliga, conforme a los términos y condiciones del presente anexo, a indemnizar la pérdida o daños que afecten al aparato y/o equipo especificado en las Condiciones Particulares, siempre que el daño ocurra en el domicilio del Asegurado, como consecuencia de Incendio, Robo o Hurto, según se establece en las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio o en las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo o Hurto, según corresponda; en una fecha posterior al inicio de vigencia de la presente cláusula y encontrándose la póliza en vigor.

La cobertura se amplía a cubrir los daños sufridos por el aparato y/o equipo especificado en las Condiciones Particulares, como consecuencia de caídas, impactos u otros accidentes, siempre que el accidente ocurra en el domicilio del Asegurado. La presente cláusula no cubre el desperfecto causado por el desgaste por el natural y normal uso o funcionamiento del aparato y/o equipo, y/o el desperfecto causado por alguno de los componentes internos.

ARTÍCULO 2 BIENES ASEGURADOS

El Asegurado podrá incluir en la presente cobertura, los siguientes bienes, nacionales o importados, de su propiedad:

- a. Equipos de audio portátil
- b. Equipos de video portátiles (DVD Video Player o similares)
- c. Equipos de fotografía, filmación, camcorders y similares
- d. Equipos de computación portátiles (notebooks, laptops, palmtops y similares)

ARTÍCULO 3 ÁMBITO DE LA COBERTURA

La presente cláusula cubre los aparatos y/o equipos especificados en las Condiciones Particulares de la presente póliza, mientras se encuentren situados en el domicilio asegurado.

ARTÍCULO 4 EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a. Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 – Ley de Seguros).
- b. Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- c. Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando la misma fuera momentánea.
- d. Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causada por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- e. Uso indebido o abusivo
- f. El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos, pilas, baterías y cualquier repuesto, contrariando las instrucciones del fabricante.
- g. Desperfectos mecánicos o eléctricos, o causados por el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora colocada en forma externa al equipo.
- h. El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.
- i. El desgaste o daños a las superficies expuestas, tales como pinturas de los gabinetes, etc. como así también golpes, roturas o ralladuras causadas por el transporte.
- j. El arreglo y/o reparación efectuada sin autorización de la Aseguradora.
- k. Defectos de fabricación y/o defectos cubiertos por la garantía del fabricante.

- l. Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán, ciclón, granizo, inundación.
- m. Transmutaciones nucleares.
- n. Hechos de guerra civil o internacional, o por motín, o tumulto popular (Art. 71 – Ley de Seguros).

Los daños acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba del Asegurado.

Asimismo, quedan excluidos los accesorios tales como baterías recargables y/o cualquier otra excepción que pudiera encontrarse en la garantía del fabricante.

En el caso de equipos de computación, no están cubiertos:

- 1. Cualquier daño (completo o incompleto) de cintas de grabación o cualquier otro medio magnético incluido cualquier programa, datos o información de setup que pudiera estar almacenada en cualquiera de los dispositivos tales como discos rígidos, CD rom, discos flexibles, cintas, cintas de respaldo, como resultado del mal funcionamiento de una de las partes.
- 2. El lucro cesante que pudiera acontecer por el daño y/o pérdida y/o demora en la reparación del equipo.
- 3. La pérdida de datos o restauración de programas.
- 4. Ningún tipo de programas, software operativo o cualquier tipo de software.
- 5. Las terceras partes que hayan sido instaladas por el Asegurado en forma directa o a través de un tercero, como por ejemplo: discos duros externos, tarjetas de cualquier tipo, equipamientos periféricos o cualquier otro tipo de aditamento incluyendo programas que han sido instalados posteriormente a la compra original del equipo.

Será responsabilidad del Asegurado realizar las correspondientes copias de respaldo de la información, previos al inicio de la reparación.

ARTÍCULO 5 MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por

el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado anterior al siniestro.

ARTÍCULO 6 MEDIDA DE LA PRESTACIÓN – PRIMER RIESGO ABSOLUTO – SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir lucro cesante (Art. 61 – Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador, sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 – Ley de Seguros).

ARTÍCULO 7 TERMINACIÓN DE LA CLÁUSULA

La presente cláusula quedará rescindida o caducará en los siguientes casos:

- a. En caso de no abonarse la prima correspondiente a la misma.
- b. En caso de solicitarse, por parte del Asegurado, la rescisión de la

presente cláusula.

- c. En caso de no renovarse la misma al término de su vigencia, ya sea por el Asegurado o por el Asegurador.
- d. Por rescisión o caducidad de la póliza.

ANEXO 1300 - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS SEGURO DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES - TODO RIESGO - PAÍS Y LÍMITROFES

(El presente anexo sólo tendrá valor si se lo indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

ARTÍCULO 1 RIESGO CUBIERTO

El Asegurador se obliga, conforme a los términos y condiciones de la presente cláusula, a indemnizar la pérdida o daños que afecten al aparato y/o equipo especificado en las Condiciones Particulares, siempre que el daño ocurra en los territorios de la República Argentina o países limítrofes (Uruguay, Brasil, Paraguay, Bolivia y Chile), como consecuencia de Incendio y Robo (No Hurto) según se establezca en las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio o en las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo o Hurto, según corresponda; en una fecha posterior al inicio de vigencia de la presente cláusula y encontrándose la póliza en vigor.

La cobertura se amplía a cubrir la pérdida sufrida por Hurto siempre que el hecho ocurra dentro del domicilio del Asegurado.

Asimismo, la cobertura se amplía a cubrir los daños sufridos por el aparato y/o equipo especificado en las Condiciones Particulares, como consecuencia de caídas, impactos u otros accidentes, siempre que el accidente ocurra en los territorios de la República Argentina o países limítrofes (Uruguay, Brasil, Paraguay, Bolivia y Chile). El presente anexo no cubre el desperfecto causado por el desgaste por el natural y normal uso o funcionamiento del aparato y/o equipo, y/o el desperfecto causado por alguno de los componentes internos.

ARTÍCULO 2 BIENES ASEGURADOS

El Asegurado podrá incluir en la presente cobertura, los siguientes bienes, nacionales o importados, de su propiedad:

- a. Equipos de audio portátil.
- b. Equipos de video portátiles (DVD Video Player o similares).
- c. Equipos de fotografía, filmación, camcorders y similares.
- d. Equipos de computación portátiles (notebooks, laptops, palmtops y similares).

ARTÍCULO 3 ÁMBITO DE LA COBERTURA

El presente anexo cubre los aparatos y/o equipos especificados en las Condiciones Particulares de la presente póliza, mientras se encuentren situados en los territorios de la República Argentina o países limítrofes (Uruguay, Brasil, Paraguay, Bolivia y Chile).

ARTÍCULO 4 EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a. Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 – Ley de Seguros).
- b. Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- c. Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando la misma fuera momentánea.
- d. Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causada por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- e. Uso indebido o abusivo.
- f. El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos, pilas, baterías y cualquier repuesto, contrariando las instrucciones del fabricante.

- g. Desperfectos mecánicos o eléctricos, o causados por el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora colocada en forma externa al equipo.
- h. El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.
- i. El desgaste o daños a las superficies expuestas, tales como pinturas de los gabinetes, etc. como así también golpes, roturas o ralladuras causadas por el transporte.
- j. El arreglo y/o reparación efectuada sin autorización de la Aseguradora.
- k. Defectos de fabricación y/o defectos cubiertos por la garantía del fabricante.
- l. Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán, ciclón, granizo, inundación.
- m. Transmutaciones nucleares.
- n. Hechos de guerra civil o internacional, o por motín, o tumulto popular (Art. 71 – Ley de Seguros).

Los daños acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba del Asegurado.

Asimismo, quedan excluidos los accesorios tales como baterías recargables y/o cualquier otra excepción que pudiera encontrarse en la garantía del fabricante.

En el caso de equipos de computación, no están cubiertos:

- 1. Cualquier daño (completo o incompleto) de cintas de grabación o cualquier otro medio magnético incluido cualquier programa, datos o información de setup que pudiera estar almacenada en cualquiera de los dispositivos tales como discos rígidos, CD rom, discos flexibles, cintas, cintas de respaldo, como resultado del mal funcionamiento de una de las partes.
- 2. El lucro cesante que pudiera acontecer por el daño y/o pérdida y/o demora en la reparación del equipo.
- 3. La pérdida de datos o restauración de programas.
- 4. Ningún tipo de programas, software operativo o cualquier tipo de software.

- 5. Las terceras partes que hayan sido instaladas por el Asegurado en forma directa o a través de un tercero, como por ejemplo: discos duros externos, tarjetas de cualquier tipo, equipamientos periféricos o cualquier otro tipo de aditamento incluyendo programas que han sido instalados posteriormente a la compra original del equipo.

Será responsabilidad del Asegurado realizar las correspondientes copias de respaldo de la información, previos al inicio de la reparación.

ARTÍCULO 5 MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado anterior al siniestro.

ARTÍCULO 6 MEDIDA DE LA PRESTACIÓN – PRIMER RIESGO ABSOLUTO – SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir lucro cesante (Art. 61 – Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador, sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 – Ley de Seguros).

ARTÍCULO 7 TERMINACIÓN DE LA COBERTURA

El presente anexo quedará rescindido o caducará en los siguientes casos:

- a. En caso de no abonarse la prima correspondiente a la misma.
- b. En caso de solicitarse, por parte del Asegurado, la rescisión de la presente cláusula.
- c. En caso de no renovarse la misma al término de su vigencia, ya sea por el Asegurado o por el Asegurador.
- d. Por rescisión o caducidad de la póliza.

ANEXO 1400 – COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES - TODO RIESGO - MUNDO ENTERO – CONDICIONES ESPECÍFICAS

(El presente anexo sólo tendrá valor si se lo indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

ARTÍCULO 1 RIESGO CUBIERTO

El Asegurador se obliga, conforme a los términos y condiciones de la presente cláusula, a indemnizar la pérdida o daños que afecten al aparato y/o equipo especificado en las Condiciones Particulares, en el mundo entero como consecuencia de Incendio y Robo (No Hurto) según se establece en las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio o en las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo o Hurto, según corresponda; en una fecha posterior al inicio de vigencia de la presente cláusula y encontrándose la póliza en vigor. La cobertura se amplía a cubrir la pérdida sufrida por Hurto siempre que

el hecho ocurra dentro del domicilio del Asegurado.

Asimismo, la cobertura se amplía a cubrir los daños sufridos por el aparato y/o equipo especificado en las Condiciones Particulares, como consecuencia de caídas, impactos u otros accidentes, en el mundo entero. La presente cláusula no cubre el desperfecto causado por el desgaste por el natural y normal uso o funcionamiento del aparato y/o equipo, y/o el desperfecto causado por alguno de los componentes internos.

ARTÍCULO 2 BIENES ASEGURADOS

El Asegurado podrá incluir en la presente cobertura, los siguientes bienes, nacionales o importados, de su propiedad:

- a. Equipos de audio portátil.
- b. Equipos de video portátiles (DVD Video Player o similares).
- c. Equipos de fotografía, filmación, camcorders y similares.
- d. Equipos de computación portátiles (notebooks, laptops, palmtops y similares).

ARTÍCULO 3 ÁMBITO DE LA COBERTURA

La presente cláusula cubre los aparatos y/o equipos especificados en las Condiciones Particulares de la presente póliza, en el mundo entero.

ARTÍCULO 4 EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a. Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 – Ley de Seguros).
- b. Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- c. Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando la misma

fuera momentánea.

- d. Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- e. Uso indebido o abusivo.
- f. El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos, pilas, baterías y cualquier repuesto, contrariando las instrucciones del fabricante.
- g. Desperfectos mecánicos o eléctricos, o causados por el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora colocada en forma externa al equipo.
- h. El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.
- i. El desgaste o daños a las superficies expuestas, tales como pinturas de los gabinetes, etc. como así también golpes, roturas o ralladuras causadas por el transporte.
- j. El arreglo y/o reparación efectuada sin autorización de la Aseguradora.
- k. Defectos de fabricación y/o defectos cubiertos por la garantía del fabricante.
- l. Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán, ciclón, granizo, inundación.
- m. Transmutaciones nucleares.
- n. Hechos de guerra civil o internacional, o por motín, o tumulto popular (Art. 71 – Ley de Seguros).

Los daños acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba del Asegurado.

Asimismo, quedan excluidos los accesorios tales como baterías recargables y/o cualquier otra excepción que pudiera encontrarse en la garantía del fabricante.

En el caso de equipos de computación, no están cubiertos:

1. Cualquier daño (completo o incompleto) de cintas de grabación o cualquier otro medio magnético incluido cualquier programa, datos o información de setup que pudiera estar almacenada en cualquiera de los dispositivos tales como discos rígidos, CD rom, discos flexibles, cintas, cintas de respaldo, como resultado del mal funcionamiento de

una de las partes.

2. El lucro cesante que pudiera acontecer por el daño y/o pérdida y/o demora en la reparación del equipo.
3. La pérdida de datos o restauración de programas.
4. Ningún tipo de programas, software operativos o cualquier tipo de software.
5. Las terceras partes que hayan sido instaladas por el Asegurado en forma directa o a través de un tercero, como por ejemplo: discos duros externos, tarjetas de cualquier tipo, equipamientos periféricos o cualquier otro tipo de aditamento incluyendo programas que han sido instalados posteriormente a la compra original del equipo.

Será responsabilidad del Asegurado realizar las correspondientes copias de respaldo de la información, previos al inicio de la reparación.

ARTÍCULO 5

MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado anterior al siniestro.

ARTÍCULO 6

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN – PRIMER RIESGO ABSOLUTO – SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir lucro cesante (Art. 61 – Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable,

el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador, sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 – Ley de Seguros).

ARTÍCULO 7 TERMINACIÓN DE LA COBERTURA

El presente anexo quedará rescindida o caducará en los siguientes casos:

- a. En caso de no abonarse la prima correspondiente a la misma.
- b. En caso de solicitarse, por parte del Asegurado, la rescisión de la presente cláusula.
- c. En caso de no renovarse la misma al término de su vigencia, ya sea por el Asegurado o por el Asegurador.
- d. Por rescisión o caducidad de la póliza.

ANEXO 1500 - COBERTURA DE CRISTALES – CONDICIONES ESPECÍFICAS

(El presente anexo sólo tendrá valor si se lo indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

ARTÍCULO 1 RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará al Asegurado cuando los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares especificadas en las Condiciones Particulares, colocados en posición vertical, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma que se

establece por cada pieza objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar que para cada una se indica.

El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

ARTÍCULO 2 MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Artículo 61, Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Cuando el valor asegurado fuere inferior al valor asegurable, el Asegurador indemnizará el daño hasta el monto de la suma asegurada sin tomar en cuenta la proporción entre ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes piezas con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinda, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Artículo 52, Ley de Seguros).

Para establecer el daño, se deducirá el valor del eventual salvataje.

ARTÍCULO 3 REESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA

Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

ARTÍCULO 4 EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a. Incendio, rayo o explosión.
- b. Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66, Ley de Seguros).
- c. Vicio de la construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- d. Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentra instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- e. Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

ARTÍCULO 5

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

No quedan comprendidas en la cobertura:

- a. Las ralladuras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en el Artículo Primero.
- b. Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c. Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en estas Condiciones Generales Específicas.
- d. El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya en estas Condiciones Generales Específicas en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

ARTÍCULO 6

CARGAS DEL ASEGURADO

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Décimo Tercero de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurado debe conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

ANEXO 1600 - COBERTURA DE DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA U OTRAS SUSTANCIAS – CONDICIONES ESPECÍFICAS

(El presente anexo sólo tendrá valor si se lo indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

ARTÍCULO 1

RIESGO ASEGURADO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida o los daños a los bienes objeto del seguro por la acción directa de la sustancia antes mencionada, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape a consecuencia de rotura, obstrucción, falta o deficiencia de la provisión de energía o falla en la instalación mencionada precedentemente destinada a contener o distribuir la sustancia, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

ARTÍCULO 2

EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la cobertura correspondiente, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a. Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66, Ley de Seguros).
- b. Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- c. De la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye.
- d. Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzca como resultado directo del evento cubierto.

ARTÍCULO 3

CARGAS DEL ASEGURADO

Son cargas especiales del asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales:

- a. La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.
- b. Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla.
- c. Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponde y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la sustancia o instalación.

ARTÍCULO 4

DEFINICIONES

- a. Por “edificios o construcciones” se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como “edificios o construcciones” en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean propiedad del dueño del edificio.
- b. Por “mejoras” se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio.
- c. Por “mobiliario” se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

ARTÍCULO 5

BIENES CON VALOR LIMITADO

Se limita hasta la suma asegurada indicada en estas Condiciones Generales Específicas la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general

cualesquiera cosas raras y preciosas movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

ARTÍCULO 6

BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular.

ARTÍCULO 7

MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

- a. Para “edificios o construcciones” y “mejoras”, por su valor a la época del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso y antigüedad. Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en el caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de “mejoras”.
- b. “Mobiliario”, según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en estas Condiciones Generales Específicas.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo

del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado anterior al siniestro.

ARTÍCULO 8 MEDIDA DE LA PRESTACIÓN – PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Artículo 61, Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en estas Condiciones Generales Específicas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguran diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Artículo 52, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 1601 AGUA PROVENIENTE DEL EXTERIOR – INUNDACIÓN

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Queda entendido y convenido que se encuentran comprendidos en la cobertura la pérdida de o los daños al mobiliario exclusivamente, por la acción directa del agua proveniente del exterior durante una inundación que se produzca en la ubicación del riesgo asegurado.

ANEXO 1700 – COBERTURA DE MASCOTAS - CONDICIONES ESPECÍFICAS

(El presente anexo sólo tendrá valor si se lo indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

ARTÍCULO 1 RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará al Asegurado en caso de muerte o sacrificio necesario del animal doméstico cubierto por la presente, el cual se individualiza en las Condiciones Particulares, exclusivamente cuando se produzca como consecuencia de lesiones corporales sufridas en un accidente. La indemnización respectiva responderá al costo de reemplazar al animal asegurado por un animal de la misma raza, sexo y antecedentes genealógicos, hasta el monto máximo indicado en las Condiciones Particulares para esta cobertura.

Asimismo, el Asegurador indemnizará los gastos veterinarios en los que incurra el Asegurado con motivo de lesiones corporales sufridas por el animal cubierto en caso de accidente, también hasta el monto máximo indicado en las Condiciones Particulares.

La cobertura de gastos veterinarios resulta complementaria de la cobertura por muerte o sacrificio del animal. De esta forma, en caso de muerte o sacrificio del animal, se indemnizará el costo de reemplazo del animal con deducción de los gastos que se hubieran indemnizado previamente, con motivo del reembolso de gastos veterinarios cubiertos por la presente.

Se cubrirán exclusivamente aquellos perros y/o gatos de pedigrée, con papeles acreditados, que se individualicen en las Condiciones Particulares. Si se asegurara más de un animal, para cada animal se aplicarán los términos, condiciones y exclusiones de esta cobertura, como si hubieran sido asegurados separadamente.

La cobertura que otorga la presente podrá estar sujeta a la aplicación de una franquicia deducible a cargo del Asegurado por cada evento en el que se vean afectados uno o más animales cubiertos por esta Cláusula

Adicional, la cual se establecerá en las Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 2

EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

Las exclusiones aplicables a la presente póliza son las indicadas en las Condiciones Generales, además de las siguientes exclusiones específicas:

- a. Animales en Cuarentena.
- b. Animales usados para exponer, trabajar o para reproducción.
- c. Animales que no sean de exclusiva propiedad del Asegurado.
- d. Animales que tengan cualquier defecto físico, enfermedad o mal conocido por el Asegurado al momento de contratar o renovar esta póliza a menos que el Asegurador hubiese aceptado por escrito dejar sin efecto esta exclusión.
- e. Animales fuera del territorio de la República Argentina.
- f. El fallecimiento con motivo de cualquier enfermedad o durante el parto, como así tampoco las crías que pudiera tener el animal cubierto.
- g. El asegurado no puede sacrificar al animal sin consentimiento del asegurador excepto que: sea dispuesto por la autoridad, o según las circunstancias sea tan urgente que no pueda notificar al asegurador. Esta urgencia se establecerá por dictamen de un veterinario.

ANEXO 1800 – COBERTURAS DE JUGADORES DE GOLF – CONDICIONES ESPECÍFICAS

(El presente anexo sólo tendrá valor si se lo indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

ARTÍCULO 1

INCENDIO, ROBO Y/O HURTO DE EFECTOS PERSONALES

Pérdida o daño causado únicamente por incendio, robo o hurto, que sufrieren los efectos personales del Asegurado (excluyendo relojes, alhajas, dijes, monedas, dinero, títulos o estampillas), mientras estuvieran en los edificios de cualquier club de golf reconocido por la Asociación Argentina de Golf, situado en la República Argentina.

ARTÍCULO 2

DAÑOS O PÉRDIDA DE LOS PALOS

La pérdida y/o daños por cualquier causa salvo lo estipulado en contrario más adelante, que pudiera sufrir el juego de palos de golf de propiedad del Asegurado, mientras se encuentre en cualquier parte dentro del territorio de la República Argentina.

En caso de pérdida, robo, hurto y/o rotura de palos de golf, la Compañía indemnizará dicha pérdida o daño, o a opción de la Compañía, ésta tomará a su cargo la reparación del mismo, o lo reemplazará, en caso de pérdida total, por otro del mismo tipo, y estado de uso, pero en ningún caso la responsabilidad podrá exceder para cada palo del 10% de la suma total asegurada para estos artículos.

ARTÍCULO 3

HOYO EN UNO

Queda entendido y convenido que se encuentran cubiertos bajo las garantías de la presente póliza los gastos en que incurra el Asegurado en el caso de realizar el hoyo al primer golpe (hoyo en uno).

Conste asimismo que la presente cobertura se otorga bajo la garantía que ofrece el Asegurado de documentar debidamente el gasto incurrido, así como que dicha realización queda debidamente reconocida en un todo de acuerdo a los reglamentos de la Asociación Argentina de Golf.

ARTÍCULO 4

RIESGOS NO ASEGURADOS

Se excluyen del presente seguro la pérdida, robo y/o hurto de pelotas de golf y los daños o pérdidas de los palos y/o bolsa y/o demás efectos personales asegurados como consecuencia directa o indirecta de:

- a. Efecto de cualquier proceso de reparación, restauración o renovación.
- b. La acción de insectos, vermes, gérmenes, moho, uso, vicio propio o defecto inherente a la naturaleza de la cosa asegurada.
- c. Daños o pérdidas ocasionados por actos intencionales del Asegurado.

CLÁUSULA 1801

RESPONSABILIDAD CIVIL GOLFISTA

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se la indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Por la responsabilidad civil del Asegurado respecto a accidentes causados por él mientras estuviere jugando al Golf, en cualquier cancha de golf reconocida por la Asociación Argentina de Golf, situada en la República Argentina y ocurriendo como consecuencia:

- a. Daño corporal acaecido a cualesquiera persona (incluso el “caddie”) que no fuere miembro de la familia del Asegurado, ni que estuviere a su servicio, ni personas que habitan en su hogar, sean o no parientes del mismo, hasta la suma máxima indicada en las Condiciones Particulares.
- b. Daño acaecido a cualesquier objeto que no perteneciera al Asegurado ni que estuviere bajo su custodia o control ni que perteneciere a, o estuviera bajo la custodia o control de su familia o de personas que habiten en su hogar, sean o no parientes del mismo, o de alguna persona que el Asegurado tuviere a su servicio. Se consideran miembros de la familia del Asegurado a las personas que tengan parentesco con él hasta el tercer grado de consaguinidad o afinidad; hasta la suma máxima indicada en las Condiciones Particulares.

Además, serán por cuenta de la Compañía los gastos y costos que legalmente pudieren originar los accidentes, cubiertos por esta póliza, que involucren responsabilidad del Asegurado.

ANEXO 1900 – COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES – CONDICIONES ESPECÍFICAS

(El presente anexo sólo tendrá valor si se lo indica expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

ARTÍCULO 1

RIESGO CUBIERTO

El Asegurador se compromete al pago de las prestaciones estipuladas en

la presente condición específica, en el caso de que cualquier persona de las designadas en la misma como Asegurados sufra durante la vigencia del seguro algún accidente que fuera la causa originaria de su muerte o invalidez permanente, total o parcial, y siempre que las consecuencias del accidente se manifiesten a más tardar dentro de un año a contar de la fecha del mismo, de acuerdo con lo establecido en la presente condición específica.

A los efectos de este seguro, se entiende por accidente toda lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta, sufrida por el Asegurado o por cualquiera de las personas designadas en la presente condición específica independientemente de su voluntad, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo.

Se consideran también como accidentes: la asfixia o intoxicación por vapores o gases, la asfixia por inmersión u obstrucción en el aparato respiratorio que no provenga de enfermedad; la intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas o alimentos en mal estado consumidos en lugares públicos o adquiridos en tal estado; las quemaduras de todo tipo producidas por cualquier agente, salvo lo dispuesto en el artículo cuarto, inciso b); el carbunco, tétanos u otras infecciones microbianas o intoxicaciones cuando sean de origen traumático; rabia, luxaciones articulares y distensiones, dilaceraciones y rupturas musculares, tendinosas y viscerales, excepto lumbalgias, várices y hernias, causadas por esfuerzo repentino y evidentes al diagnóstico.

ARTÍCULO 2

ALCANCE DE LA COBERTURA

Salvo las limitaciones o exclusiones que resulten de la presente póliza, el seguro cubre todos los accidentes, en los términos y alcances establecidas en el artículo anterior, que puedan ocurrir al Asegurado, ya sea en el ejercicio de la profesión declarada, o mientras se halle prestando servicio militar en tiempo de paz, en su vida particular, o mientras esté circulando o viajando en vehículos particulares terrestres o acuáticos, propios o ajenos, conduciéndolos o no, o haciendo uso de cualquier medio habitual de transporte público de personas, ya sea terrestre, fluvial, lacustre, marítimo o en líneas de transporte aéreo regular.

Secubren también los accidentes que se produzcan durante la participación en los siguientes entrenamientos y deportes exclusivamente: juegos de salón y la práctica normal y no profesional de: atletismo, basquetbol, bochas, bolos, canoaje, caza menor, ciclismo, deporte náutico a vela y/o motor por ríos o lagos, equitación, esgrima, excursiones a montañas por carreteras y senderos, gimnasia, golf, hand-ball, hockey sobre césped, natación, patinaje, pelota a paleta, pelota al cesto, pesca (salvo en alta mar), remo, tenis, tiro (en polígonos habilitados), volley-ball y waterpolo.

ARTÍCULO 3 ÁMBITO DE COBERTURA

La cobertura se extiende al tránsito y/o permanencia del Asegurado en el extranjero, salvo en países que no mantengan relaciones diplomáticas con la República Argentina.

ARTÍCULO 4 RIESGOS NO ASEGURADOS

Quedan excluidos de este seguro:

- a. Las consecuencias de las enfermedades de cualquier naturaleza inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo lo especificado en el artículo primero.
- b. Las lesiones causadas por la acción de los rayos "X" y similares, y cualquier elemento radiactivo u originadas en reacciones nucleares; de las lesiones imputables a esfuerzo, salvo los casos contemplados en el artículo primero; de insolación; quemaduras por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales; de psicopatías transitorias o permanentes y de operaciones quirúrgicas o tratamientos; salvo que cualquiera de tales hechos sobrevenga a consecuencia de un accidente cubierto conforme con el artículo primero o del tratamiento de las lesiones por él producidas.
- c. Los accidentes que el Asegurado o los beneficiarios, por acción u omisión provoquen dolosamente o con culpa grave o el Asegurado los sufra en empresa criminal. No obstante quedan cubiertos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencia o por

un deber de humanidad generalmente aceptado (artículo 70 y 152 de la Ley de Seguros).

- d. Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que ocurran por estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencia de un accidente cubierto conforme al artículo primero; o por estado de ebriedad por estar el Asegurado bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides.
- e. Los accidentes que ocurran mientras el Asegurado tome parte en carreras, ejercicios o juegos atléticos de acrobacia o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o mientras participe en viajes o excursiones a regiones o zonas inexploradas.
- f. Los accidentes derivados de la navegación aérea no realizada en línea de transporte aéreo regular.
- g. Los accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares, o de la práctica de deportes que no sean los enumerados en el artículo segundo, o en condiciones distintas a las enunciadas en la misma.

También quedan excluidos de este seguro:

- a. Los accidentes causados por hechos de guerra civil o internacional o por motín o tumulto popular (artículo 71 de la Ley de Seguros).
- b. Los accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones u otros fenómenos naturales de carácter catastrófico; por hechos de guerrilla o rebelión, terrorismo, huelga cuando el Asegurado participe como elemento activo o lock-out.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en este artículo se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

ARTÍCULO 5 PERSONAS NO ASEGURABLES

El seguro no ampara a menores de 14 años, o mayores de 65 años.

ARTÍCULO 6 FALLECIMIENTO

Si el accidente causare la muerte, el Asegurador abonará la suma

asegurada para este caso. Sin embargo el Asegurador reducirá la prestación prevista para la muerte en los porcentajes tomados en conjunto, que hubiere abonado en concepto de invalidez permanente por éste u otros accidentes ocurridos durante el mismo período anual de vigencia de la póliza.

En caso de fallecimiento o de invalideces permanente que de lugar a la prestación de la suma total asegurada a raíz de uno o varios accidentes cubiertos por la póliza y ocurridos durante su vigencia, quedarán automáticamente sin efecto las restates coberturas, ganando el Asegurador la totalidad de la prima.

ARTÍCULO 7 INVALIDEZ PERMANENTE

Si el accidente causare una invalidez permanente determinada con prescindencia de la profesión u ocupación del Asegurado, el Asegurador pagará al Asegurado una suma igual al porcentaje sobre la indemnización estipulada en las presentes condiciones específicas, que corresponda de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida y según se indica a continuación:

TOTAL

| | |
|---|------|
| Estado absoluto e incurable de alienación mental, que no permita al Asegurado ningún trabajo u ocupación, por el resto de su vida | 100% |
| Fractura incurable de la columna vertebral que determine la invalidez total y permanente | 100% |

PARCIAL

A) CABEZA

| | |
|---|-----|
| Sordera total e incurable de los dos oídos | 50% |
| Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal | 40% |
| Sordera total e incurable de un oído | 15% |
| Ablación de la mandíbula inferior | 50% |

B) MIEMBROS SUPERIORES

| | DER. | IZQ. |
|---|------|------|
| Pérdida total de un brazo | 65% | 52% |
| Pérdida total de una mano | 60% | 48% |
| Fractura no consolidada de un brazo (seudoartrosis total) | 45% | 36% |
| Anquilosis del hombro en posición no funcional | 30% | 24% |

| | DER. | IZQ. |
|--|------|------|
| Anquilosis del hombro en posición funcional | 25% | 20% |
| Anquilosis del codo en posición no funcional | 25% | 20% |
| Anquilosis del codo en posición funcional | 20% | 16% |
| Anquilosis de la muñeca en posición no funcional | 20% | 16% |
| Anquilosis de la muñeca en posición funcional | 15% | 12% |
| Pérdida total del pulgar | 18% | 14% |
| Pérdida total del índice | 14% | 11% |
| Pérdida total del dedo medio | 9% | 7% |
| Pérdida total del anular o meñique | 8% | 6% |

C) MIEMBROS INFERIORES

| | |
|---|-----|
| Pérdida total de una pierna | 55% |
| Pérdida total de un pie | 40% |
| Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total) | 35% |
| Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total) | 30% |
| Fractura no consolidada de una rótula | 30% |
| Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total) | 20% |
| Anquilosis de la cadera en posición no funcional | 40% |
| Anquilosis de la cadera en posición funcional | 20% |
| Anquilosis de la rodilla en posición no funcional | 30% |
| Anquilosis de la rodilla en posición funcional | 15% |
| Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional | 15% |
| Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición funcional | 8% |
| Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros | 15% |

| | |
|--|----|
| Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros | 8% |
| Pérdida total del dedo gordo de un pie | 8% |
| Pérdida total de otro dedo del pie | 4% |

Por la pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado.

La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de pseudoartrosis, la indemnización no podrá exceder del 70% de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos. La pérdida de varios miembros u órganos, sumarán los porcentajes correspondientes, a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada para invalidez total permanente.

Cuando la invalidez así establecida llegue al 80% se considerará total y se abonará por consiguiente íntegramente la suma asegurada.

En caso de constar en la solicitud o propuesta que el Asegurado ha declarado ser zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyen una invalidez permanente, serán fijadas en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del Asegurado.

Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante un mismo período anual de la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma serán tomados en conjunto a fin de fijar el grado de invalidez a indemnizar

por el último accidente.

La pérdida de miembros u órganos incapacitados antes de cada accidente, solamente será indemnizada en la medida en que constituya una agravación de la invalidez anterior.

ARTÍCULO 8 AGRAVACIÓN POR CONCAUSAS

Si las consecuencias de un accidente fueran agravadas por efecto de una enfermedad independiente de él, de un estado constitucional anormal con respecto a la edad del Asegurado, o de un defecto físico de cualquier naturaleza y origen, la indemnización que corresponda se liquidará de acuerdo con las consecuencias que el mismo accidente hubiera presumiblemente producido sin la mencionada concausa, salvo que ésta fuere consecuencia de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante la vigencia de la misma.

ARTÍCULO 9 AGRAVACIÓN O MODIFICACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (artículo 38 Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (artículo 37 Ley de Seguros).

Se consideran agravaciones del riesgo (artículo 132 Ley de Seguros) únicamente las que provengan de las siguientes circunstancias:

- Modificación del estado físico o mental del Asegurado.
- Modificación de su profesión o actividad.
- Fijación de residencia fuera del país.

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (artículo 39 Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado, el

Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con preaviso de siete días. Se aplicará el artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido las prácticas comerciales del Asegurador (artículo 40 de la Ley de Seguros).

No obstante, cuando la agravación provenga del cambio de la profesión o actividad del Asegurado y si de haber existido ese cambia al tiempo de la celebración, el Asegurador hubiera concluido el contrato por una prima mayor, la suma asegurada se reducirá en proporción a la prima pagada.

Esta regla no se aplica a las exclusiones previstas en el artículo 4 inciso g). La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador a: si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (artículo 41 Ley de Seguros).

ARTÍCULO 10

CARGAS DEL ASEGURADO O BENEFICIARIOS EN CASO DE ACCIDENTES

El Asegurado o los beneficiarios comunicarán al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (artículo 46 y 47 Ley de Seguros).

Desde el momento de hacerse aparentes las lesiones, el accidentado deberá someterse, a su cargo, a un tratamiento médico racional y seguir las indicaciones del facultativo que le asiste; deberá enviarse al Asegurador un certificado del médico que atiende al lesionado expresando la causa y naturaleza de las lesiones sufridas por el Asegurado, sus consecuencias conocidas o presuntas, y la constancia de que se encuentra sometido a un tratamiento médico racional. El Asegurado remitirá al Asegurador cada 15 días certificaciones médicas que informen sobre la evolución de las lesiones y actualicen el pronóstico de curación. Asimismo, el Asegurado deberá someterse al examen de los médicos del Asegurador cada vez que éste lo solicite.

El Asegurado o los beneficiarios están obligados a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el

siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministro, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (artículo 46 ley de seguros), sin perjuicio de la información a que se refiere el párrafo anterior.

En especial el Asegurado o los beneficiarios deberán presentar:

- a. En caso de muerte, la documentación pertinente y la comprobación del derecho de los reclamantes.
- b. En caso de invalidez permanente, la documentación pertinente que incluya el alta y los certificados que acrediten el grado de invalidez definitiva.

En caso de fallecimiento del Asegurado, el Asegurador se reserva el derecho de exigir la autopsia o la exhumación del cadáver para establecer para establecer las causas de la muerte, debiendo los beneficiarios prestar su conformidad y su concurso para la obtención de las correspondientes autorizaciones para realizarlas.

La autopsia o la exhumación deberán efectuarse con citación de los beneficiarios, los que podrán designar un médico para representarlos. Todos los gastos que ellas motiven serán por cuenta del Asegurador, excepto los derivados del nombramiento del médico representante de los beneficiarios.

ARTÍCULO 11

RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO

El Asegurado debe comunicar al Asegurador en forma fehaciente o inmediata, cuando fije su residencia en el extranjero.

ARTÍCULO 12

REDUCCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS

El Asegurado o cualquier persona de las designadas en las presentes condiciones generales específicas, en cuanto le sea posible, debe impedir o reducir las consecuencias del siniestro, y observar las instrucciones del Asegurador al respecto, en cuanto sean razonables (artículo 150 de la Ley de Seguros).

ARTÍCULO 13 DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

La designación de beneficiario se hará por escrito y es válida aunque se notifique al Asegurador después del evento previsto.

Designadas varias personas sin indicación de cuota parte, se entiende que el beneficio es por partes iguales.

Cuando se designe a los hijos se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrir el evento previsto.

Cuando se designe a los herederos, se entiende a los que por ley sucedan al Asegurado, si no hubiera otorgado testamento, si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fija cuota parte, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias.

Cuando el contratante no designe beneficiarios o por cualquier causa la designación se haga ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a los herederos (artículos 145 y 146 de la Ley de Seguros).

ARTÍCULO 14 CAMBIO DE BENEFICIARIO

El contratante podrá cambiar en cualquier momento el Beneficiario designado. Para que el cambio de beneficiario surta efecto frente al Asegurador, es indispensable que éste sea debidamente notificado. Cuando la designación sea a título oneroso y el Asegurador conozca dicha circunstancia no admitirá el cambio de beneficiario.

El Asegurador queda liberado si, actuando diligentemente, hubiera pagado la suma asegurada a los beneficiarios designados con anterioridad a la recepción de cualquier notificación que modificara esa designación.

ARTÍCULO 15 VALUACIÓN POR PERITOS

Si no hubiere acuerdo entre las partes, las consecuencias indemnizables del accidente serán determinadas por dos médicos designados uno por cada parte, los que deberán elegir dentro de los 8 (ocho) días de su designación, a un tercer facultativo para el caso de divergencia.

Los médicos designados por las partes deberán presentar su informe

dentro de los 30 (treinta) días y en caso de divergencia el tercero deberá expedirse dentro del plazo de 15 (quince) días.

Si una de las partes omitiese designar médico dentro del octavo día de requerido por la otra, o si el tercer facultativo no fuere electo en el plazo establecido en el apartado anterior, la parte más diligente podrá requerir su nombramiento a la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación. Los honorarios y gastos de los médicos de las partes serán a su respectivo cargo y los del tercero serán pagados por la parte cuyas pretensiones se alejen más del dictamen definitivo, salvo en caso de equidistancia, en que se pagarán por mitades entre las partes (artículo 57 última parte Ley de Seguros).

ARTÍCULO 16 CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEL ASEGURADOR

El pago se hará dentro de los 15 (quince) días de notificado el siniestro o de cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo 10 de estas condiciones, el que sea posterior.

En caso de viaje aéreo del Asegurado o de cualquiera de las personas designadas en las presentes condiciones, si no se tuvieron noticias del avión por un período no inferior a dos meses, el Asegurador hará efectivo el pago de la indemnización establecida para el caso de muerte. Si apareciera el Asegurado o se tuviera noticias de él, el Asegurador tendrá derecho a la restitución de las sumas pagadas, pero el Asegurado podrá hacer valer sobre tales sumas las pretensiones a que eventualmente tenga derecho en el caso de que hubiere sufrido accidentes resarcibles cubiertos por las presentes condiciones contractuales.




BBVA

Seguros

Más información:

 www.bbvaseguros.com.ar

 0-800-999-4100

 +54 9 3700 9923

¡Seguinos en las redes!

 [bbvaseguros_ar](https://www.instagram.com/bbvaseguros_ar)  [BBVASegurosArg](https://www.facebook.com/BBVASegurosArg)

Aseguradora: BBVA Seguros Argentina S.A. CUIT: 30-50006423-0
Av. Córdoba 111, piso 22, C.A.B.A.